

VALLEDUPAR. CESAR.

EPAMSCAS-VAL.

E. S. H. D.

Reporto

FECHA: 13/ENE/2023

BB FOLIO
FLOV

Corte Suprem Justicia

Secretaría Sala Penal

2023FEB17 11:14AM Rbd

SEÑORES: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL. SALA de Decisiones de TUTELA.

REF: Accion DE TUTELA.

ART 86 CN 191 REGLAMENTADA EN EL DECRETO 2591 ART 1. 191.

Accionados: JUZGADO TERCERO DE Ejecucion DE Penas y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR-CESAR. DRA Claudia
Patricia Fabrega Polo. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL de Valledupar-Cesar. Juzgado Segundo de Ejecucion
de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar-Cesar.

CENTRO de Servicios Administrativos de los juzgados de
Ejecucion de Penas de Valledupar-Cesar. Juzgado 5 de
Ejecucion de Penas y Medidas de Cucuta N/S, Juzgado
2 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de
Cucuta N/S, Juzgado Primero Especializado de Cucuta N/S.
Juzgado Primero de Descongestion Especializado de Cucuta
N/S. Juzgado CUARTO PENAL del Circuito de Cucuta N/S.

TRIBUNAL SUPERIOR del Distrito Judicial de Cucuta N/S.

FISCALIA 40 DH Y DIH ESPECIALIZADA DE CUCUTA N/S, FISCALIA 42
DH Y DIH ESPECIALIZADA DE CUCUTA N/S. Fiscalia 69 BACRIM ESPECIALI-
ZADA DE CUCUTA N/S, FISCALIA DECIMA ESPECIALIZADA DE CUCUTA N/S,
Fiscalia 5 Seccional de Cucuta, Centro de Servicios Adminis-
trativo de los juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
de Cucuta N/S.

Accionante: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS.
CE 1090 174 960

Cordial Saludo:

ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS CC 1090174960 Td 1369 Torre #5.
EPAMSCAS-VAL, Identificado Como aparece al pie de la letra, Acudo a su
Honorable Despacho de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decision
de Tutelas, Para interponer la Accion de Tutela Art 86 CN 192 Reglamentada
en el Decreto 2591 /91 Art 1. Contra los Accionados mencionados anterior-
mente, Por que desde el año 2008 del 24 de Febrero de ese año se baten
Vulnerando y Violando mis derechos fundamentales, Derechos Humanos y legales
y aun a la Actualidad no tengo garantias legales y Constitucionales y se
siguen cometiendo cualquier cantidad de Vulneraciones al debido Proceso
solo por ser un Preso o Persona que no cuenta con dinero, soy de la
pobreza mas baja del Pais, Nunca he contado con un abogado que
me ayude a sustentar y a demostrar que todos los delitos que me
imputaron no eran Verdad y que ha sido una tortura fisica y psicologica
la que he vivido, al tener que estar Condenado a Cadena Perpetua
ya que los Derechos que se estan quebrantando son: Dignidad
Humana, Legalidad, Devido Proceso Legal, Derecho de Igualdad,
Principio de Favorabilidad, Contradiccion, Prohibicion de torturas, ni tratos
o Penas Cruellos inhumano o Degradante, Prohibicion de Prision Perpetua,
Violacion de Derechos humanos a la Ampliacion de Derechos, ya que
los siguientes hechos expreso con claridad los Verdaderos motivos a
tanta Injusticia al tenerme Condenado a Pena de Muerte.

HECHOS

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decision
de Tutelas, Fui capturado el dia 24 de Febrero del 2008, por miembros
del Ejercito Nacional y CTI Cuerpo Tecnico de investigacion en la
ciudad de Cucuta Nls. Por orden de Captura dela Fiscalia 42 DH Y DIH.
Donde me sindicaban del delito de Homicidio Agravado. Pero de hay
en adelante como la Fiscalia se dio de cuenta que el abogado que
me representaba no iba a hacer ninguna defensa tecnica, Justa
y que sustentara que todos esos delitos no eran mios y no los
habia cometido entre los que se encuentran los delitos de Financia-
cion del Terrorismo y Terrorismo, Apenas a mis 21 años de edad
quede Sentenciado a Pena Perpetua y sin definicion de mis procesos.

como el abogado Dr. Juan Carlos Mendoza se confabulo para que la Fiscalia General de la Nacion realizara todo abuso de Autoridad y me imputara los peores delitos sin averlos cometido, ha esto me pusieron a dar declaraciones contra mi Voluntad, donde me imputaron homicidios, extorsiones, financiación del Terrorismo y Terrorismo, ahora la Juez de Penas Tercera, me imputo nuevamente otro delito en la Acumulacion, hoy estoy Condenado a Pena de Muerte o Pena Perpetua, o Prisión de destierro, Como no soy un gran cabezilla de los grupos o no soy Verdaderamente un delincuente de gran trascendencia Criminal, me imputaron los delitos de otros delincuentes, Pues los delitos que cometí fueron bajo la ley 600/00. y fueron pocos, para que me sentencien a 60 años de Prisión y sin derecho a ninguna clase de beneficios Administrativos.

LA Dra Claudio Patricia Fabrega Polo Juez Tercera de Ejecucion de Penas de Valledupar el dia 15/Dic/2021 Me realizo la Acumulacion jurídica, haciendome doblemente una imputacion que nunca cuando fui Condenado por el Juzgado Primero Especializado de Cucuta INI. me dijeron que era Juzgado por la ley 1098 /2006, ahora la Juez Tercera de Penas en la ACUMULACION hizo toda clase de injusticia imputandome otros delitos que nunca he cometido. Ademas que le avise que no hiciera la ACUMULACION porque tenia otro proceso pendiente por llegar a este distrito judicial, pero en su temeridad o mala fe, Procedio a hacerme la respectiva ACUMULACION poniendome una sentencia que nadie en la vida la puede pagar, sin derecho a ninguna clase de beneficios penales. 60 años de Prisión sin derecho a nada, como si fuera el peor de los delincuentes del pais.

Pues si miramos la persecucion y el blanco que he sido de las condenas que he recibido y los falsos delitos que me han imputado sin ser el culpable, Pues Como no soy adinerado o de la alta sociedad Soy discriminado, y Condenado como ellos quieren sin tener en cuenta que hay derechos y garantias que nos amparan.

Nunca tuve o he tenido garantías al debido Proceso legal

La Fiscalía en su presión que me tenía, por que era un joven sin saber como era la situación en prisión y sin el conocimiento jurídico para defenderme ante todas las acusaciones, pues esto fue como dejar un león al lado de una cebra, la cual hace todo lo que quiera. Pues me acogí a la sentencia anticipada porque en su intimidación la fiscalía 40 DH y DIH de Cúcuta, me hizo hacer aceptar los cargos pero nunca me dijeron que tenía delitos tan graves, ya que solo me acataban de un Homicidio Agravado y un Concierto para delinquir. Art 104 C.P. ley 599/00 y Art 340 C.P. Ley 599/00, ya que estos delitos si los acepte. Pero me llevé la sorpresa que el Señor Abogado Dr. Juan Carlos Mendoza, estaba confabulado para que la fiscalía 40 DH y DIH especializada de Cúcuta N/S. Me imputara los otros delitos del cual nunca me acataban como lo son el delito de Financiación del Terrorismo y Terrorismo.

Además cuando el día 02/Dic/2008 me notificaron esta pena a mis 22 años me estaban condenando a pena de prisión Perpetua, a pesar de que lo llame y le dije que porque me habían dejado condenar a esa pena tan alta y por esos delitos que no los había aceptado y que me ayudara a presentar la Apelación la cual obra de mala fe, nunca presento ninguna APELACIÓN dejándome condenado a pena de prisión Perpetua o mas bien pena de muerte, ya que me dejó condenar por los peores delitos que existían, ya que nunca la fiscalía te dio por investigar si yo era esa persona o había cometido esos delitos que me estaban imputando

Se vulneró el Art 6. C.P Ley 599/00. LEGALIDAD. Nadie podía ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley Permisiva o favorable, aun cuando sea Posterior se aplicara, sin excepcion, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello tambien rige para los Condenados.

Pues la Señora Honorable Juez Tercera de Ejecucion de Penas de Valledupar Vulnera claramente este derecho de legalidad, al imponerme una nueva modificacion mas gravosa, ya que por los delitos que me condenaron sino que ahora me imputaron los que ella guizo, cuando hoy en dia las misma Jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional C-240 del 9 de Abril de 2014. MP. Mauricio Gonzales Cueno. explica cuadro con las diferencias cuantitativas entre la Sustancia Anticipada L 600/00 y la Aceptacion de los Cargos. Pues Para esta epoca la Dna. Juez abria podido hacer la redomicion retroactiva ya que si Acepte los Cargos por que no me rebajaron la Condena y ahora despues que Se debe redomicinar la Pena, ya que nunca me rebajaron el 50%. de rebaja, apesar de que habia ACEPTADO los Cargos osea que como Acepte unos Cargos y mi Condena debia de ser de 20 años y no de 60 años como lo sustento la Juez Tercera de Ejecucion de Penas de Valledupar, quien me Condeno a Pena de Muerte, ya que se Juega con mi Dignidad humana al Colocarme una Condena de 60 años y sin beneficio alguno quiero Saber como se le llama a esto. Tengo una retallacion de la Señora Juez porque hoy en dia Conozco de nuestros derechos y Proteccion y como he hecho varias Tutelas, Vigilancias Judiciales, Intervencion de la Procuraduria General de la Nacion, ante tanta injusticia y negligencia y abuso de los jueces de ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, el INPEC comete abusos impunables de Violacion a los derechos humanos y como casi la mayoria de los internos los desconocen los cuales como les hago los reclamos y respeto de nuestros derechos fundamentales y todo esto me ha generado las retallaciones de las autoridades para callarme, silenciar me aprecio del que sea tanto es que el INPEC y algunos DI me hacen persecucion para hacerme falsos informes, de cuando hacen las revisas me montan objetos como Sincar, cuchillos, cables, memorias y otras cosas la cual todo esto me tiene muerto en vida, sin ninguna esperanza de salir no tengo ninguna clase de beneficios ni saldre nunca por que cuando pago 60 años de prisión

Pues la Fiscalia 42 DH y DTH Especializada de Cuenta Nls. Me imputo los delitos que quisieron, ya que aunque tenia un abogado, Pero este solo lo tenía era para que escuchara y vieras lo que decía si estaba debatando a los jefes e integrantes de la Organización para la cual trabajaba, siendo un Patrullero un nigo de apenas 16 años de edad fui engañado y reclutado donde despues de apenas unos meses, Me cay y fui representado por el abogado Juan Carlos Mendoza, Nunca me defendio de los delitos que me imputaba la fiscalia no presento un material probatorio que prueba que yo era un Verdadero Financiador del Terrorismo si no tengo como financiar nada la cual se puede verificar en los sistemas de los bancos, en la Oficina de Instrumentos Publicos, en la secretaria de Transito, en la DIAN, Catastro y Camara de Comercio, que nunca he tenido una fuente de Financiamiento, ni como Patrocinio a grupos Terroristas, Fue una falsa imputacion sobre este delito ya que no habia Material suficiente que demostrara mi responsabilidad como financiador. he sido un Joven utilizado por los grupos al margen de la ley donde pueden investigar a mi familia, a mis padres como vivir como cualquier familia humilde, ya que les toca trabajar el dia a dia para poder alimentarse y suplir sus necesidades. y ami me toca llevar el peor castigo una condena de muerte como si en verdad fuera el peor terrorista del mundo o del pais. cuando si hay personas que han cometido estos delitos y ninguna los han condenado.

La Dra Juez Primera Especializada de Cuenta Dra Anny Gonzales me condeno a los delitos que a ella y a la fiscalia me quisieron imputar, tanto era el caso que la Condena llegaba a 54 años de Prisión Pero como el Procedimiento era o debia llevarse acabo por la ley 600/00. La Maxima Pena es de 40 años

Me Condenaron por el delito de Terrorismo Art 343 C.P Ley 599/00. Dice "el que prologue o mantenga en estado de zozobra o terror a la Población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en Peligro la Vida, la integridad física o la libertad de las personas

O las edificaciones o medios de Comunicación, transporte, Procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, Valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurria en Prisión de 10 a 15 años y multa de 1000 a 10.000 S.M.I.M.V.

* Nunca he puesto algun artefacto explosivo en ninguna edificación, o a medios de comunicación no tiene la Fiscalía como imputarme este delito de Terrorismo, ya que nunca he puesto ninguna Bomba a ninguna Edificación, Nunca en mi vida me puedes señalar del delito de terrorismo por que no muestran un video donde hayan pruebas contundentes que me responsabilizara de dicho delito, Solo los Acepte por la Presión que me tenía la fiscalía,

Ahora los señores de las ex-farc ep. que pusieron cantidad de Bombas o artefactos explosivos a Bases Militares, Puestos de Policias, Club, pusieron minas antipersonas, han tirado cilindros bombas, afectando a la población civil, como lo demuestran sus miles de víctimas y videos donde los señores de las FARC EP. ordenaron cantidades de ataques a la población civil, y no han sido condenados por el delito de terrorismo en cambio yo que no he pertenecido a ningún grupo terrorista, Pues solo me imputaron este delito por demostrar que era Un gran Peligroso delincuente afectando mi vida y la de mi familia, ya que condenandome por este delito y solo mis seres queridos el Pensav que nunca jamás saldré de prisión,

ya que nunca se me comprobó jurídicamente como lo reza el Art 232 CPP. Ley 600/00.

Dice " Necesidad de la Prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia Condenatoria si no que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Si observamos aca en estas falsas imputaciones se Violaron y Vulneraron las garantías Constitucionales al desconocerse por parte de la Fiscalía y la Juez Primera Especializada de Cúcuta ya que no se tuvo encuentra el debido proceso legal como lo consagra el Art 29 CN/91.

El Art 29 CN/91 dice "el debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podra ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la Plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Se puede observar que nunca conte con un abogado que me defendiera que me ayudara a defender de todas estas falsas imputaciones, que la Fiscalia envista de que no tenia un abogado interesado en demostrar pruebas que demostraran o acontradecir que yo no era responsable de dicha acusacion.

Me imputaron este delito sin material suficiente provatorio solo se basaron en mi sentencia anticipada, Pero para condonarme por el delito de Terrorismo y Financiacion del terrorismo, cuando en el expediente no hay pruebas para que la Fiscalia hubiera proferido sentencia en mi contra. Por este delito.

Se ve que me imputaron el delito de Financiacion del Terrorismo Art 345 MODIFICADO. L 1121 /2006, Art 16 MODIFICADO. L 1453 /2011 , Art 16 FINANCIACION del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administracion de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada. El que directamente o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, gaste, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva organi, apoye, mantenga, finance o sostenga economicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos de terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas incurra en prisión de 13 a 22 años de prisión

Pues la Fiscalia abuso de la autoridad y obra con mala fe, vulnero mis derechos al debido proceso, ya que no investigo si Verdaderamente si era un financiero que Aportara Cantidades exorbitantes de dinero yo nunca he sido nadie ningun finanziario, no tengo ni he tenido ninguna clase de Propiedades o Negocios, fincas ni ninguna propiedad.

Me imputaron todos estos delitos sin haber suficiente material probatorio que evidenciara mi actuar como terrorista como lo presento la Fiscalia 42 DH y DITI Especializada de Cucuta.

Tratan dese de procesos adelantados bajo el imperio de la Ley 600/00, ha sostenido en el art 234 CPP Ley 600/00. Imparcialidad del funcionario en la busqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la Verdad real, para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenuen o exoneran de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia.

* A la fiscalia 42 DH, fiscalia 5 Seccional, fiscalia Decima Especializadas de Cucuta N/S. Como vieron que no tenía una defensa que me defendiera de todo las acusaciones que presentaba solo tuve un abogado, para tener enterado de todo lo que decía ante la fiscalia y solo era un representante, pero nunca me defendió, ya que me hizo ACEPTAR los CARGOS Pero me llevó engañado en conjunto con la fiscalia, como para esa fecha carecía de conocimiento no leí los documentos que firmé, ya que como supuestamente era un abogado de confianza la cual me engaño, ya que se ve como se confabulo con la fiscalia para que Presentara Un Falso Positivo con todos los demás delitos que nunca he cometido, Me acusan de un montón de Homicidios sin averlos cometido Por que me responsabilizan de los distintos delitos cometidos, si por ende cada caso de Homicidio debe aver una investigación y los investigadores deben llevar un registro y caracterizar de como fue cada hecho ya que debe aver un modo operandi e investigación de cada delito para que me los puedan imputar, si le piden a los investigadores de todos los delitos que me imputaron por parte de la fiscalia no se comparan ni los testimonios, ni mis características personales y corporales, ya que ni una cosa ni las pruebas tienen comparacion, Por que para esa Fecha yo no era el que estuviera haciendo todos los delitos para este tiempo o fecha

Ya que si compararamos cada hecho registrado que me quisieron imputar no hay pruebas que haya sido yo.

Si no por que la Fiscalia se aprovecho de mi inocencia de mi falta de conocimiento, la falta de un abogado que me ayudara a defender de todas las acusaciones que ellos dijeron sin aver las pruebas solo por que por la misma presion dela fiscalia me obligaron engañando a afirmar la sentencia Anticipada , Pues si se analizara por un conjunto de expertos en criminalistica, expertos forenses, peritos que daban una clara y verdadera declaracion donde se dava credibilidad y razón a mi defensa a tanta injusticia que ha hecho la misma justicia Penal Colombiana, Condenandome por los peores delitos que existen a no tener derecho a mas nunca salir de prisión, 60 años de prisión y sin ninguna clase de beneficios quien los podra pagar. esto es una condena de muerte. Cuando en el ordenamiento jurídico Penal colombiano y la Corte Constitucional esta prohibido la pena perpetua y por que me condenaron a esto.

Desde que se inicio la investigacion nunca me abrieron de procesarme por la ley 1098/06, pero la Honorable Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar-Cesar, el dia 15/Dic/2021, Me ACUMULARON LAS SENTENCIAS haciendo lo que quiso la Juez de Penas aplicandome una doble incriminación, aplicandome las leyes, mas drásticas y sabiendo que le avia dicho que tenia otro proceso. la cual el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Penales del Circuito ESPECIALIZADO del Distrito Judicial de Cucuta N/S. dice que fue remitido el dia 27/AGO/2021 al Centro Administrativo de los Juzgados de Ejecución y Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar. y la Juez Tercera obró con temeridad y mala fe. ya que le dije que no me ACUMULARA porque aun tenia otro proceso y se tenia que volver hacer esta operacion sin importarle nada este aviso me ACUMULO haciendo un Asesinato al condenarme a nunca salir de prisión

Ademas ante toda esta situación, al verme presionado la fiscalia 5 Seccional de Cucuta N/S. Donde rendí testimonios y declaraciones eficaces, datos reales o hubicaciones donde estan los verdaderos financieros, los que envian ha hacer todos los delitos que se cometian aunque di nombres de algunas personas que estan implicadas.

Y a la misma Fiscalia 5 Seccional , Donde me Asignaron Para que diera las Versiones que rendí que si se observa la FISCALIA nunca Asigno los investigadores y nunca gestiona una labor investigativa Para que se hubiera capturado a los responsables de los implicados en los demás implicado en los Homicidios, en los cuales habian Participado , ya que solo la Fiscalia Solo me Utilizo diciendome que me iban a dar beneficios por Colaboracion , me imputaron Homicidios de los cuales nunca he declarado y nunca participe y tanto la fiscalia me hizo Condenar por delitos que no habia Cometido . Para que ~~haci~~ me dieran los beneficios establecidos en el art 413 de la ley 600/00. c.P.P. que ellos me darian una rebaja de $\frac{1}{4}$ de la Pena que me impusieron , ya que como habia Colaborado eficazmente tendría derecho a una rebaja , Sorpresa que me he llevado al decirme que no me darian ningun beneficio . La Fiscalia 5 Seccional Nunca Investigo las declaraciones que rendí no les importo si no que las filtro , que hasta tuve problemas de amenazas a mi familia . Solo les importo Condenarme por los distintos delitos de homicidio y a los jueces implicados nunca les importo Capturarlos , Para que me dieran algun Beneficio Jurídico de Rebaja de Penas . Lo que hicieron fue hacerme que dijera delitos y Homicidios que estaban en la impunidad , hechos que nunca se conocieron como fueron esos hechos y las Personas que habian Participado , Solo Sacaron Provecho antesus superiores y no les importo la situación en la quedaria en Prisión , la cual me condenaron haciendoles creer que todos esos procesos los cometí , no hubo por parte de la FISCALIA tanto la Fiscalia 5 Seccional y la Fiscalia 42 DH y DIH Especializada de cuenta hicieron solo hacer condenas como si fuera el delincuente mas Peligroso La Juez Primera Penal Especializada de cuenta N/s. Me condeno por la ley 1121/06 Aplicandome el Art 26 exclusion de beneficios y Subrogados Penales , el dia 02/Dic/2008 me impusieron la Pena de Prisión de 40 años nunca se menciono alguna otra ley 1098 y ahora la Juez de Penas , comete la Prohibición contemplada en el art 19 c.P.P. Ley 906/04. "Nadie podra ser juzgado por juez o tribunal ad-hoc especial, instituido con posterioridad a la Comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria .

El Art 29 en 1991 establece que Nadie podra Ser Juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la Plenitud de las formas propias de cada Juicio

La exigencia del "Juez competente" esta apartando a la consagracion del juez natural, una de las garanties de un control en las decisiones maximas garantias de nuestras Constitucional Nacional, lo que a todos lues impide que, Cualquier argumento o razón que fuere, pueda sustentarse al ciudadano comun, cuando se le imputa un hecho delictuoso del juzgamiento por los jueces previamente establecidos en la ley.

Han Pasado 15 años faltando 2 meses para cumplirlos, desde este tiempo privado de la libertad y se han cometido todos los abusos por parte del aparato judicial donde me Condenaron por la ley 600/00.

Me Cambiaron la Procuras hechas por el Fiscal Albelro Chavarro Fiscal 42 DH y DTH Especializada de cuenta N/S. Donde con este Doctor fiscal llevavamos un acuerdo de ACEPTAR los cargos pero nunca me dijeron que habian esos delitos tan delicados, ya que cuando quise aceptar me pusieron otra fiscal llamada Martha , la cual lo que hizo esta señora fiscal fue dañarme la vida condenandome a los Peores Delitos que existen en el Pais sin averlos cometido , o que al menos se diera que habia Material Suficiente Provisorio que de Verdad me Comprometiera Pero no es asi como no tuve una Defensa o Abogado que me defendiera que buscara las Pruebas a mi favor, pero se puede observar que la falta de etica profesional el profesionalismo de este Abogado nunca lo vi y fui afectado gravemente que no se pudo demostrar que fuera inocente de delitos que nunca he cometido, Pido una minuciosa investigacion a lo que afirmo

Pues hoy 24 años despues la H Juez 3 de Penas y Medidas de Valledupar-Cesar, Me Condeno a Pena de Muerte 60 años y sin beneficios

¿Cuando una Persona paga 60 años de Prisión Fisicos? esto del caso es una Pena Perpetua es una Pena de Muerte, sabiendo todas las autoridades judiciales. Y tanto la Juez Tercera de Penas que mis delitos fueron cometidos bajo la Ley 600/00. Y que a veces la mismas Jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional me ha favorecido, ya que las autoridades judiciales solo me cargan con los peores delitos y no me da una redomicion, ya que si me aplica las normas de la ley 906/04, pues en cuenta Nls. La Ley 600/00 existio hasta el 31 Dic/2003 y los delitos que cometí fueron cometido bajo esta ley y sin modificaciones, ya que para esa época la regia la Ley 600/00 para esa fecha era la Maxima condena era de 40 años de Prisión lo afirma el Art 31 C.P. Ley 599/00. "El que con una sola acción u omisión o con varias disposiciones de la ley Penal o varias veces la misma disposiciones, quedará sometido a la que establezca la pena mas grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente clasificadas cada una de ellas.

PAR- En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

EN ningun caso la Pena Privativa de la libertad podra exceder de 40 años.

Porque la Señora Juez Tercera de Ejecución de Penas de Valledupar, con su mala temeridad o mala fe, Me condeno en Acumulación a la Pena de 60 años de Prisión, Aplicandome la ley 906/04

Cuando por el principio de legalidad estipulado en los Códigos de Procedimiento Penal de la Ley Reza "Art 6CPP. Nadie podra ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juiz o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma tambien se aplica para reenvio en materia de los tipos penales en blanco.

"Esa Construcción Jurídica tiene fundamento en la Preceptiva Superior (art 29 CN, inc 3) que no hace diferencia entre la ley sustancial o la ley procesal para efectos de su reconocimiento, respecto del inciso 2º del art 6 C.P.P. La desarrolla así:

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea superior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La ley procesal tiene efecto general e inmediato".

Y el anterior dice que regula los rubros siguientes.

4.1. Que sea una ley procesal de efectos sustanciales.

4.2. Que el efecto sustancial sea favorable o permisivo y,

4.3. Que no importa que sea posterior a la actuación.

Pues a esto se le suma, que me habían Condenado por Varios Homicidios de los cuales no había cometido, la cual Me asignaron, También en la Fiscalía Decima Especializada, llevó acabo un proceso en una Fiscalía que Vulneró todos mis derechos. Ya que me obligaron a ACEPTAR los cargos de un delito de extorsión cuando nunca existió la extorsión ni cometí el homicidio, Primero me llevó acabo la Fiscalía 16 Seccional este proceso del Homicidio cuando se debió adelantar por una Fiscalía Especializada y se Procedió de mala fe por parte del Juzgado Primero Penal de descongestión Especializado quien adelanto este proceso donde si observamos las pruebas recopiladas por la Fiscalía no tiene sino unas pruebas de oídas y no material probatorio que demostrara mi responsabilidad. ya que hubieron pruebas que debían analizarse y como no tuve un abogado que me ayudara a demostrar mi inocencia, la Fiscalía siempre ha hecho lo que ha querido con mi situación jurídica como no tengo quien me ayude a defenderme ante tantas falsas Acausaciones que ha querido hacer la Fiscalía, han hecho lo que quieren porque como soy una persona del anonimato de la baja Sociedad, sin recursos económicos y no puedo contratar un abogado para que me defendiera y contradijera las pruebas que hay en mi contra ya que me acusaron de delitos que nunca Conocí y no los cometí o nunca se investigó por parte de la Fiscalía e investigadores si en verdad yo era responsable de dichos delitos.

Tambien Como me habian Condenado por Varios Homicidios de los cuales no habia Cometido, la cual un dia me llamo la Fiscalia y me dijeron que me Asignaban la Fiscalia 5 Seccional de Cucuta N/S. Donde Rendi importantes declaraciones de la cual a la Fiscalia nunca le importo investigar las declaraciones y testimonios donde responsabilize a terceros que cometieron otros homicidios y les nombre a Personas que estaban privadas de la libertad como al Señor EDUARDO Palacios y Amador Carpador entre otras Personas que eran responsables ya ellos no les importo nada de lo que decia, Por que hoy en dia estan en la Calle y sin estar investigados por ningun delito esto lo Pueden Constatar a travez de las declaraciones que Rendi en esta Fiscalia 5 Seccional de Cucuta.

La cual se ve la mala intencion y mala fe de estas Fiscalia 5 Seccional, ya que debia haber iniciado las investigaciones con los investigadores donde di la ubicacion y bienes donde se lava Activos de las Organizaciones y no les importo nada investigar, ya que alli si vive aun la Persona que si ha sido un financiador de los grupos Armados Ilegales, Pero como el Unico fin de la Fiscalia era solo utilizarme hacerme declarar contra mi mismo y a las personas otras que participaron en los Homicidios y que los cometieron y la Fiscalia solo utilizo las declaraciones para que me Condenaran y haci no me dieran ninguna rebaja, jugaron con mi moral Sicologica y fisica al decirme que me iban a dar una rebaja de $\frac{1}{4}$ parte o $\frac{1}{6}$ parte de rebaja de la Condena y nunca me dieron ninguna rebaja de nada.

En la Fiscalia 40 DH y DIH Especializada de Cucuta N/S. Donde Rendi importante declaracion, donde se pudo esclarecer el Homicidio del sto de la Policia Jhon Jairo TRIVIÑO MAYORCA Subintendente de la Policia donde, salieron con un monton de excusas para decir que mi declaracion no tuvo ninguna eficacia cuando con mi declaracion se logro esclarecer y culpar a los verdaderos culpables de este homicidio gracias a mi informacion.

En la Fiscalia 69 BACRIM Especializada de Cucuta N/S. Donde rendi importante declaracion contra funcionarios de la Policia Nacional, que participaron en delitos y como debian darme una rebaja de Penas

con todas estas versiones qulen le correspondia hacer la investigacion era al aparato investigador, Pero como no les convenia, Porque si a estas alturas se investigava o me dieran la Posibilidad de ser escuchado por un fiscal para que hiciera la investigacion y diera una decision me darian una Rebaja de la Pena del que Reta el art 413 C.P.P. Ley 600 /00. yo he Colaborado eficazmente con la Fiscalia, la cual me condenaron con el supuesto Conveniente cuando hubo una Violacion de mi derecho al debido proceso legal y violacion a la defensa Vulnerando los protocolos de los derechos humanos, ya que le han hecho pensar y creer a todas las autoridades que habian hecho una Verdadera investigacion y los Juzgados 4 Penal del circuito de Cucuta, qulen Profirlo Varios Sentencias en mi contra, Tambien me condenaron por la muerte de un Periodista, la cual habieron elementos incutidos en la escena del crimen entre las que habia (oy) una Camisa supuestamente del sicario "o sea "yo"Junior"

¿ Por que no se le Practico Pruebas Periciales, Cuando se regula la Practica de Pruebas Técnico-Cientificas o artisticas, el funcionamiento debe mirar la informacion del investigador de Campo, porque aca hubo una descripcion clara y precisa de la forma Técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe porque si este era un caso Especial.

La cual debian asignar unos investigadores para que se estudiara todas las Pruebas Pero Como no tenia un abogado que me defendiera Dignamente

A todo esto decidí Aceptar los Cargos, Sabiendo que no habian pruebas suficientes que me responsabilizaran y que yo se que ante DIOS soy inocente, yo nunca he extorsionado, ni participe de ese homicidio ya que yo tenia supuestamente el Celular interceptado, Porque no aparecio alguna pista en las llamadas, como las hubo en el primer caso.

Todo esto lo ha hecho la Fiscalia General de la Nacion y sus delegados como lo son las Unidades de Fiscalia 5 Seccional de Cucuta N/S, Fiscalia Decima Especializada de Cucuta N/S, Fiscalia 42 y 40 DH y DIH Especializada de Cucuta N/S.

La Fiscalia Solo me Pusieron un abogado la cual nunca avia visto ni era de mi confianza, la fiscalia Solo me coloco por cumplir el requisito de cada Persona que debe ser Presentada con un abogado solo Para legalizar toda la Mala Actuacion Juridica que ha llevado la Fiscalia en mi contra, Pues al darse de cuenta el aparato Investigador que no tenia un reconocimiento Social o de un amparo politico, se transformo en un trofeo Para la Fiscalia, ya que me imputaron los Peores delitos y la impotencia es que nunca los he cometido y me los imputaron. Amparandome al Art 13 CN 191 Derecho de Igualdad.

ART 13 CN 191-Todas las Personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiran la misma Protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminacion por razones de Sexo, raza, Origen nacional o familiar, lengua, religion, Opinion Politica o filosofica.

El Estado Promovera las Condiciones para que la Igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado Protegera especialmente a aquellas Personas que por su Condicion economica, fisica o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y Sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Sentencia T-324 194.

Tambien se Puede observar como la Fiscalia hizo todo lo que quiso Vulnero y Violó derechos fundamentales y Derechos Humanos, la cual no tengo garantias juridicas por parte del Estado Colombiano representado por la Fiscalia. No tengo respeto por mi dignidad Humana la justicia me a puesto como si fuera una diana que hacen tiro al blanco cada proceso del cual he sido salpicado y me han imputado los peores delitos y condenas, cuando si investigan bien y observan todas las anomalias como abuso de Autoridad y las imputaciones falsas que me hicieron sin tener Pruebas, sin aver material suficiente para condenarme hubo muchas dudas en todas las actuaciones a mi favor la cual todo lo utilizaron en mi contra para Presentarme como el peor delincuente del pais o en donde yo he aparecido haciendo una Barberia o un acto Terrorista. Si no soy ningun terrorista Como lo hizo Creer la Fiscalia General de la Nacion, quienes han llevado mi situacion

Pues como esta fué la ultima Condena, Notificada, decidí Acumular donde en Primera decision dada por el Juzgado 5 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta N°5. Donde supuestamente avia acumulado todos mis Procesos y me quedo esta Acumulacion en 44 años de Prisión, cuando este Juzgado debia Pedirle a todos los Juzgados de Penas de Cucuta N°5 que si tenian Procesos en mi contra los enviaran para que me Acumularan todos los Procesos, y obraron de Mala fe de hacerme Acumular otra vez cuando el Juzgado 5 de Penas de Cucuta tenia Conocimiento de que tenia mas Procesos, ya que el Juzgado 2 de ejecucion de Penas de Cucuta Vigilava la Otra Pena de 40 años de Prisión a este Juzgado no le pidieron dar a conocer las Redenciones que me ha realizado este despacho, ya que ni el tiempo que dice reconoceerme la Juez Tercera de Penas de Valledupar -Cesar

Ademas a todo esto se le suma la Persecucion que ha tenido el INPEC del EPAMSCAS-VAL, ya que como llegue a un Centro Carcelario donde Vulneran Torturan y discriminan a los internos que escribimos osea, yo hoy en dia a vaiz del Problema Jurídico que he tenido con la Justicia Colombiana gracias a mi DIOS JEHOVA y mi Señor Jesucristo y la guia del Espíritu Santo he aprendido y tengo el Conocimiento de poder reclamar y Pedir las intervenciones a las distintas areas, ya que la gran Corrupcion que hay aca tanto en el area del rancho - donde la empresa no tiene un Menú, NO tienen Presentacion y calidad de la Comida que nos dan llega tarde y por debajo del gramaje. El Expendido = Tiene los Productos y todo lo Venden por debajo de cuarta negocios clandestino. El Area de Educativa, le pasa las horas y se gradua es quien ellos quieren Por que los Dc Lazaro y Carrillo vivien enamorados de la resocializacion de los Presos, La USPEC es quien Legaliza todo se estan robando los recursos economicos destinados para la población reclusa.

Por todo esto y otros abusos de Derechos Humanos y fundamentales que Vulnera y viola el INPEC otra vez de el Director Jaider OSPINA Tengo Pruebas de todo esto que estoy afirmando, lo que pasa es que en este establecimiento tienen Comprado la Concordia de los funcionarios de la Fiscalia del Cesar, Procuraduria Regional del Cesar, Contraloria del Cesar y la Defensoria quienes nunca hacen una investigacion eficaz ya que todo lo quieren manejear cuando los afectados somos los internos por todo esto el INPEC, ha ayudado a que toman toda clase de persecucion en mi contra. #18.

Se que cometí errores en la Vida, le falle a Dios Todopoderoso, a mi familia, a la Sociedad, la cual cometí delitos que me arrepiento, y Pido Perdón a mi Dios, por que todo lo que hice fue cuando fui engañado siendo un niño, no tenía una madre Personal ya que era un jóven inocente, ya que por esta Sicología que le meten te hacen cambiar de Pensamiento, Ademas a esto soy una Persona de una Familia muy Pobre somos de la Pobreza extrema Pobreza y ademas la falta de Presencia Estatal donde los grupos Armados hacen de las suyas fui reclutado Por los Paramilitares, aun que no tengo justificaciones para subsanar los delitos Cometidos.

Quiero demostrar como hoy una Desigualdad jurídica ante mi situación, ya que tengo Una Condena que nadie está pagando sino solo ami me condenaron a 60 años de Prisión y sin beneficios é como se llama esta Condena. Prisión Perpetua o Peña de Muerte.

Amparandome al Art. 34 CN /91 Prohibición de destierro, Confiscación y Prisión Perpetua: Se Prohíbe las Penas de destierro, Prisión Perpetua y Confiscación. Sentencias. T-401/92.

A mis 16 años todos mis sueños fueron como ser humano se terminaron y mas cuando fui Condenado, me Juzgaron como si hubiera sido el mas delincuente Peligroso del País o como si hubiera sido el mas Sangüinario o el mas terrorista, ni los señores de las extintas AUC o de las extintas FARC EP. Quienes si fueron vistos en video coordinando sus ataques terroristas, que si cometieron delitos de lesa humanidad y que si tienen pruebas de Terrorismo como los Carros Bomba, Motocicletas, atentados con cilindros Bomba a la Población civil, ataques con explosivos a los Puestos de Policía, a bases Militares, robos a los Peajes y miles de extorsiones o las llamadas Vacuanas a los Campesinos y ganaderos y Comerciantes. A estos se le suma que estos señores algunos Pagaron 8 años los Jefes de los Paramilitares, estos señores no les imputaron los delitos de financiadores de los grupos Armados o de Terrorismo. Estos Jefes de los Paramilitares no les quitaron nada de sus fortunas y las Propiedades no pagaron delitos de extorsión cuando para nadie es un secreto que estos si patrocinaron el conflicto Armado de nuestro País.

Los Señores de las FARC EP., les dieron una Curva en el Senado de la República, otros son representantes de la Cámara. Otros son gestores de Paz. Y no pagaron ni un día de cárcel, ni han dicho la Verdad o no han reparado a las Víctimas a sus miles de Personas que fueron afectadas por sus Crímenes. Estos señores fueron los que utilizaron su ideología para poner a trabajar a Personas para que les hicieran sus grandes fortunas y riquezas que sabemos que tienen. Estos sí fueron financiadores del Terrorismo y para estos señores de las FARC EP. los blindaron con la JEP, los favorecieron no pagaron ni un día de cárcel, y a los señores de las AUC los cobijó la Ley de Justicia y Paz, todo esto lo cuadran para conveniencia del Estado Colombiano, pero al fin sigue el mismo conflicto, las mismas masacres, Desplazamientos, Homicidios y extorsiones. Patrocinados por los mismos personajes de siempre.

Pero ellos que si cometieron actos de barbarie, vistos por todo el País esta salpicado o diferenciación vistos internacionalmente, la cual dejaron Personas desaparecidas que al Estado Colombiano no le importó ir a sacar estas fosas, para que las Víctimas y el País supiera la Verdad de lo que estaba pasando con la Justicia de nuestro País.

Los pobres que no tenemos un reconocimiento criminal y reconocido o un estatus político, los Presos que somos los más pobres del País somos los que estamos pagando las más altísimas Condenas y en las Peores Cárcel como está la fraterna, a las más altas condenas y nos pusieron a pagar las Condena de los jefes de las AUC y jefes de las FARC EP. Pero como no tengo un reconocimiento político o dinero para cuadrar los delitos y tener una condena bajita. Pero como yo no fui como cuadrar la Juez Tercera de ejecución de Penas de Valledupar - Cesar, Me condeno a Pena Perpetua o Pena de Muerte.

Por que si miramos la gran desigualdad jurídica ya que los Señores que son Senadores de la República y están vinculados a delitos Penales y Sabiendo que estos Señores conocen de las leyes pero como todo es conveniencia para los Políticos, a los señores Senadores Vinculados Por Parapolítica y a ellos si les dieron la oportunidad de recibirlas la JEP.

Cuando Para ningun Caso relacionado con el Para Paramilitarismo no debian Ser Colijados por esta Jurisdiccion Especial Para la Paz. Para los ricos o Personas adineradas y Para los Politicos no hay justicia la manipulan a su antaño, la JEP es una justicia de negocios entre los grandes delincuentes y reconocidos y un blindaje Para los Verdaderos reconocidos Criminales, ya que ni los guerrilleros que si fueron utilizados por sus jefes, todavia estan Privados de la libertad, el que tenga dinero para Cuadrar su Salida no Paga CanceL esos son los jefes de la ex FARC EP, AUC y Senadores Salpicados por Corrupcion y Parapolitica hoy estan libres.

Pero encambio los que fuimos utilizados y amenazados por que si no haciamos lo que nos mandaban encontra de nuestra Voluntad, ahora que nos encontramos Presos, sin ningun recurso economico porque esos recursos los manejaban eran ellos los jefes de la Organizacion los Cabezillas, nosotros los Patrulleros eramos simple Peones y como nosotros los Patrulleros o razos no tenemos para Pagar un abogado, para que cuadre con algun Juez Para que la Condena nos quede bajito y haci pueda aver una IGUALDAD JURIDICA, Pero como no contamos con ningun recurso economicos, cuando nuestros Jefes que fueron los que hicieron y se quedaron con toda la Plata. Tienen sus grandes Fortunas y Propiedades estan disfrutando y no les han quitado nada ni les han imputado el delito de financiacion.

Hoy todos los Patrulleros y subalternos estamos Privados de la libertad Condenados bajo la ley 600/00 y otro Condenados por la ley 1121 /2006 Ley que es contraria a la Constitucion y encontra de los derechos humanos, ya que no otorga ninguna rebaja de pena y otorga el derecho algun subrogado Penal esta ley es contra de la resocializacion de las Personas que nos Condenan por esta ley Cuando nisiquiera hay ni hubo Pruebas de que yo fuera esa persona como lo hicieron creer, esta ley condena a las Personas a las que estamos a 40 a 60 años de prisión sin ninguna rebaja de nada a morir en prisión porque en la resocializacion SIRVE PARA NADA SI NUNCA SALDRE DE PRISIÓN, yo caí a mis 21 años de edad Saldre Cuando Tenga 81 años, sera que en las condiciones de Se vive en prisión Saldre muerto.

Osea Pasa el Estado Colombiano, no le importa si nosotros las Personas Privadas de la libertad nos Resocializamos, todos los recursos el INPEC se los roba y por tal razon aplican leyes a sepultarnos vivos en cárceles con las Peores Condiciones. No hay Organismos que nos muestren garantias para que los grupos interdisciplinarios conformado de acuerdo a la necesidades propias del tratamiento Penitenciario quedamos inmersos a que Podamos tener una resocializacion adecuada avanzada Pero no tenemos una esperanza de salir, ya que estamos condenados a 60 años esto es una pena de muerte de destierro, Cuando solamente cometí errores en mi vida no he tenido un repertorio criminal tan despiadado, ni reconocido como el mas sanguinario, ni el terrorista mas reconocido ni siguiera un video que demuestra que tuviera relacion alguna pero no, pero como no tenía como pagar un abogado Pero a los Señores de las Farc EP. Y los Señores de las AUC

Pues se puede investigar a través de la misma Fiscalía General de la Nación, que jamás he estado privado de la libertad y como Derecho a la IGUALDAD JURÍDICA en Condiciones de desigualdad ante los Señores de las AUC, que cometieron miles de crímenes, masacres Desplazamientos Forzados, miles de desaparecidos no han entregado sus Propiedades, no han dicho la Verdad, no les Cobraron ni un solo peso por sus Cantidadades de delitos y Solo Pagaron 8 años de Prisión y no han reparado sus Víctimas y a ellos si salieron y los citan a la Fiscalía para que mudan sus declaraciones de sus delitos y Pueden seguir en la calle, Pero a mí que nadie me Conoce y no tengo como conseguir alguna ayuda Política ya que hoy en día los grandes delincuentes tienen preferencias con la justicia.

Ahora los señores de las FARC EP. Que si cometieron delitos de Terrorismo como los ataques con bombas, cilindros de gas a tacando a las Fuerzas militares y Puestos de Policía, ataques usando animales como un burro - motocicletas, automóviles, donde fueron también atacados la Población civil, estos señores si le han hecho mas daño a la sociedad, han hecho multitudes de desplazamientos, Desapariciones Secuestros masivos, Homicidios y mas, y no han sido procesados por la ley 1121/2006 no les aplicaron ni les negaron ningún beneficio

No han dicho la Verdad, el Gobierno Pasa por alto las leyes a su Conveniencia, sabiendo que estos Señores no han dicho la Verdad, ni han aceptado su responsabilidad de las Cantidades de masacres desaparecidos, Secuestrados, no hay una aplicacion de Derecho de IGUALDAD. En todo esto la justicia o Estado Colombiano Crea una Jurisdicción Especial Para la Paz (JEP). La cual blindo a estos Señores de responder por sus atrocidades y el terrorismo por esto la JEP Vulnera la misma justicia Colombia porque nisiquiera ha llamado a responder, ni les ha imputado los delitos que cometieron, ni las Fiscales de esta Jurisdicción les ha imputado los delitos y el terrorismo y la Financiación del Terrorismo a estos señores nisiquiera los nombran.

En Cambio yo Como no tengo o tube un repertorio Criminal reconocido ni un estatus Político, me imputaron todos los Peores delitos Como si los hubiera hecho, me Condenaron Por Terrorismo, Cuando no he puesto ni una Bomba, FINANCIACION DEL TERRORISMO Cuando no tengo para mis Utiles de aseo ni mucho menos mi familia es adinerada soy de una Familia muy Pobre Crea que somos humildes y que por las condiciones les alcanza a punto para Comer entonces Como me Condenan por delitos donde no hubieron ninguna clase de pruebas en mi Contra

ya que Para ese entonces el abogado que tenia Me hizo aceptar y me dejó condenar por las leyes que quiso imputarme, ya que esto lo aprovecho el organo investigador para Condenarme por la Ley 600/00 y ley 1121 y por ultimo la ley 906/04 Pero solo me condenaron por la ley mas dura y no la mas favorable

ya que Amparandome al Art 6 C.P. y 6 C.P.P Ley 906 y Ley 600/00

"Nadie podra ser Investigado ni juzgado sino conforme a la ley Procesal Vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio"

"La ley Procesal de efectos sustanciales Permisiva o Favorable, a un cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de Preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ya que me debían dar una aplicación de las consecuencias del principio de legalidad:

- A). La tipificación de delitos no puede tener origen distinto a la ley.
- B). Retroactividad de la ley Penal, salvo en casos de favorabilidad
- C) No se puede aplicar analogicamente, salvo que sea favorable.
- D). No puede haber derecho penal consuetudinario

Ahora la sentencia anticipada sirvió de nada, ya que fue utilizado para que la fiscalía me imputara los peores delitos y todos los homicidios que quiso imputarme y ademas si observamos el cuadro con las diferencias cuantitativas entre la sentencia anticipada (2.600/2000) y la aceptación de cargos l./2004. Sentencia de la Corte Constitucional C-240 del 9 de abril de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, donde se puede observar que a las personas que nos acogimos a sentencia anticipada antes de la ejecutoria del cierre de la investigación le daban 50% 33,3. y por la ley 906/04. En la sentencia de imputación otorgaba el 50% derecha

A mi me imputaron los peores delitos nunca me dieron una redistinción.

A los señores de las ex FARC EP. No les han imputado los delitos que les deben imputar, ni las fiscalías les ha importado nada, por esto esta jurisdicción pasa por alto la justicia cometiendo una gran desigualdad jurídica, ya que estos señores si fueron los que sembraron miedo y sospecha en el país y no han dicho la verdad y los premiaron dándoles los curules en el Senado y Camara de Representantes, otros son gestores de paz. Pero donde está la responsabilidad, las imputaciones por sus delitos cometidos como Terrorismo, Secuestro, reclutamientos de menores de edad, desaparecidos, y por tener todos estos delitos no pueden estar ocupando estos puestos por estar vinculados a procesos penales sin querer pasado por la sala de amnistía e indulto. Cuando no han dicho la verdad y no han reparado a nadie y a estos nunca les han imputado el delito de Terrorismo o financiación como tienen como defenderse y están blindados abriendo cantidades de delitos la justicia se hacen los ciegos por tal motivo se puede pensar que compraron la conciencia de la justicia de nuestro país

Sebe como la Justicia Colombiana, empezando por las altas Cortes. Justicia Especial Para la Paz, Tribunales Superiores y Jueces de Ejecución han convertido en un negocio sin dejar de menos la ley de Justicia y Paz, han Perdido el Verdadero rumbo del Verdadero marco Jurídico legal de la ley Cometiendo una justicia en un negocio en una desigualdad Jurídica, ya que para las Personas que tienen Dinero la justicia no existe.

Para las personas que no tenemos recursos económicos y si no somos reconocidos como los mas Peligrosos del País, no contamos con un abogado que nos cuadre nuestros Proceso, con los Jueces o Cualquier otra autoridad Judicial que los investigue. O que Puedo cambiar el rumbo de la investigación, ni contamos con Propiedades, Somos o soy de Una familia muy Pobre, que no tenian las Fuerzas económicas Para Contratar un abogado que Verdaderamente me ayude a defenderme de los abusos que hace el aparato Investigador y Jueces para Condenarme a Pena de Muerte a 60 años de Prisión porque nos echan para las Peores Carceles de Maxima Seguridad del País, donde quedamos abandonados del Estado por el Estado, nos hacen una Desaparición y destierro de nuestro Nucleo Familiar, ya que mi Familia no cuenta con los recursos económicos Para Venir a Visitarme.

Hay una clara desigualdad Jurídica, ya que he colaborado con la Fiscalía 05 Seccional de Cúcuta N/S. La cual me dijeron que dijera la Verdad que delataría a los demás, Responsabilíse a Varias Personas, donde sitios exactos donde se encontraban ubicados y donde estaban las fuentes de financiación y quienes dan aportes financieros y la Fiscalía 05 Seccional no le importó investigar nada, solo me impuso Homicidios los que hizo y me Condeno Pidió Sentencia, sin tener en cuenta que había Colaborado con la Justicia Colombiana, donde en la investigación que llevaba la Fiscalía 40 DH y DTH por la Muerte del Intendente Jhon Jairo Mayorga, Sargento de la Policía, Donde con mi declaración se pudo llamar al Verdadero responsable de este Homicidio y lo condenaron por la declaración que di contra Willian Suárez Espinal, quien la fiscalía no sabía quien era esta persona tanto haci que con las declaraciones le tocó ha esta Aceptar los cargos y le digo a la Justicia los malditos y lo condenaron.

Aun hacia la misma fiscalia el Grupo de Beneficios por Colaboracion eficaz, a quienes tome accion legal de Tutela por Vulneracion de estos derechos de que me dieran una rebaja de Pena, los cuales me negaron las Posibilidades de Otorgarme dicho beneficio por Colaboracion de $\frac{1}{4}$ a $\frac{1}{6}$ parte de la rebaja de la Pena, Pero no me dieron ninguna rebaja, Pero como soy una persona que no soy reconocida o un delincuente con un repertorio Criminal aterrador, no tengo como cuadrar con dinero para que me otorguen algun beneficio.

Como fui una persona utilizada tanto por la Fiscalia y por la Organizacion para que delinquiera, hoy en dia no tengo un Peso, sin dinero. Si no que alguna ONG no gubernamental, me apoye o me reciba, mis reclamos y que alguna otra autoridad judicial en el Pais, que pudiera intervenir ante la gran Violacion de mis Derechos Humanos y Derechos fundamentales.

Los cuales el Estado Colombiano esta desconociendo mis derechos al Debido Proceso legal, ya que las autoridades, como la Fiscalia GENERAL DE LA NACION, Solo quiso Presentar todas nuestras Confesiones que nos obligo a rendir donde me puso un abogado solo para legalizarme los homicidios que me imputo, ya que los grandes Comandantes han Ocultado la Verdad, no han reparado las victimas, Pero han Fueron Puestos en libertad y todos los Patrulleros que fuimos Utilizados para Cometer todos esos Delitos Pero que los principales culpables son los Jefes que ordenaban hacer todos esos actos crueles, Pero estos que debian estar Privados de la libertad ellos son los que deben Condenar a 60 años de Prision. Deben estar Condenados por Financiar el Terrorismo,

Que tienen sus grandes fortunas ya legalizadas como fincas, Apartamentos, lujos etc. Donde esta lo que han entregado, donde esta la Verdad, la reparacion de las victimas, donde estan los miles de desaparecidos, ya que hay muchas Familias esperando Saber la Verdad y ser Reparadas.

Tanto los Señores de las extintas AUC y la extinta FARC EP. Sus jefes no han dicho la Verdad de sus actos, Todo el País ha sido engañado por la Justicia de Nuestro País, al hacerle creer al Pueblo Colombiano que estos Señores le han cumplido al País, Cuando la gran Verdad es que ellos han faltado a la Verdad, han hecho Cantidades de masacres, actos Sanginarios, Cruellos, Terroristas, Secuestros, y Son los que tenta todos los negocios y eran los financiadores de estas Organizaciones, que solo les sirvio Para Compravole la Conciencia al Estado Colombiano, Para que todos los delitos cometidos fueran Pasado Por alto y haci no tener Obstaculo Para que unos darle la libertad con solo 8 años de Prisión.

ESTO por aver dicho un monton de mentiras en la Ley de Justicia y Paz, y los otros Señores de las extintas FARC EP. Quienes no Pagaron ni un dia de carcel y al otro dia los Premiaron sentandolos en el SENADO y CAMARA. Nunca fueron Notificados de los fantas de procesos y Crímenes Cometido pero en colombia pareciera que entre mas delitos y el mas Criminal no Paga carcel por que tienen como evadir sus Procesos Pero a los Criminales o delincuentes sin Recursos economicos nos Condenaron por los Peores delitos que hay.

Se Ve como la JEP Fue creada Para Favorecer a los grandes jefes del Secretariado de las FARC EP. Mientras que los Guerrilleros razos tambien fueron Utilizados, ya que estan Pagando Penas de 40 a 60 años de Prisión, Sin Para un Jabon o Para una gaseosa, olvidados por las Personas por sus jefes, a quienes le dimos todo el dinero, hoy sus Familias estan disfrutando de todo en otros Países, y disfrutando de las riquezas con la mejor Poción Social, mientras todos los Titeres Usados y Utilizados Para altisimas Condenas de Muerte a 60 a 40 años de Prisión, sin derecho a ningun Beneficio administrativo, ni a la libertad Condicional, nos quieren Poner a Pagar los delitos que ellos quedaron debiendo los Señores de las AUC y los Señores de las FARC EP. El Estado Colombiano nos quiere Poner a Pagar los delitos que quedaron debiendo nuestras jefes, anotrolos nos Condenaron a Pagar penas Perpetuas, Se esta imponiendo de una u otra manera las Prohibiciones de destierro y Prisión Perpetua Art 12 CN 192. Nadie sera sometido a desaparicion forzada a torturas ni tratos crueles

El Art 34 CN/91. Se Prohiben las Penas de destierro, Prisión Perpetua y Confiscación. Una Pena de Prisión de 40 a 60 años de Prisión no se Puede Pagar una Pena tan alta, sin derechos ni ningún Subrogado Penal, nadie lo Puede Pagar.

Se Perdio el derecho de Igualdad que tienen todas las Personas que nacen libres e iguales ante la ley, recibivan la misma Protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades y gozaran sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, política o filosofía.

Dice la Carta Magna que el Estado Promoverá las Condiciones para que la IGUALDAD sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. También recalca que el Estado promoverá las Condiciones Para que la IGUALDAD sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

También se recalca que el Estado Protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y Sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Pero el Estado Colombiano en mi Caso Vulneró mis derechos fundamentales y Derechos Humanos, desconociendo mi derecho a la IGUALDAD, Me Condenaron como el Peor delincuente del País, sin tener derecho a un Verdadero y Justo Defensa que me representara durante el Primer momento que me capturaron.

Para que la garantía fundamental del Contradictorio no sea ilusoria y se consolide como respetable Verdad Jurídica, debe ser completa con el Derecho a la IGUALDAD Procesal que en esencia, implica Acusación y Defensa dispongan de los mismos medios de ataque e identificación, Posibilidades de alegación, Prueba e Impugnación.

SU FORMULACION ES REFLEJO DEL PRINCIPIO GENERAL QUE ASEGURO LA IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES ANTE LA LEY

LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DISpuso:

"Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un regimen de derecho a fin de que el hombre no sea compelido al supremo recurso de la rebelion contra la tirania y la opresion, la Asamblea General, Proclama: «Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distincion Derecho a igual protección.»

CONSIDERACIONES

Honorables Magistrados de la Sala de Decisión de Tutelas de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Considero que los Accionados han Violado y Vulnerado todas mis garantías legales y Constitucionales como las Garantías a mi debido Proceso legal, Derecho de IGUALDAD, Principio de Favorabilidad, Contradicción, Prohibición de Prisión Perpetua, Torturas ni tratos o Penas Cruel, Doble incriminación, ampliación de Derechos.

Ya que Considero que los accionados, han Violado desde hace muchos años todos mis derechos, es por esto que quisiera Pedirle a la Honorable Corte Suprema que remitiera esta Acción de Tutela a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para tener garantías y que las Autoridades Internacionales conozcan de los abusos y atropellos que se cometen contra las personas que no contamos con Dinero, ni nuestras familias son adineradas, no somos delincuentes reconocidos, ni tenemos como buscar unos Peritos forenses que sean expertos en cada escena de los Homicidios que me imputaron.

Pues se Puede Ver que tanto la Fiscalía teniendo como aver practicado Pruebas tecnico - Científico, Para que se hubiera garantizado para demostrar mi inocencia pero mi defensa y el Organo de Persecución desconocio los Art 247, 248 C.P.P. Ley 600/00 Pero no hubo una sola contradicción sobre la Asección en mi Contra.

Como el Principio de Favorabilidad, ya que desde hace muchos años la Justicia Penal Colombiana viene asiendo de las suyas al Condenarme, Por los delitos mas graves y por leyes que aun no regian para el momento que cometí los delitos.

ART 29 CN /91 INCISO 3º "En materia Penal, la ley Permisiva o Favorable, aun cuando sea Posterior, se aplicara de Preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es el derecho que tiene el procesado a la aplicacion Preferencial -aun retroactiva-, de la norma Penal que de cualquier forma haga mas favorable su situación. No solo tiene Vigencia en cuanto respecto al **derecho** Penal material, como pudiera inferirse del texto de las disposiciones Contenidas en los art 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, si no tambien en cuanto se refiere a las disposiciones de Carácter Sustantivo Contenidos en la ley de Procedimiento.

Por expreso mandato del art 6 del estatuto Punitivo, esta garantia rige tambien para los Condenados

Pues los accionados han Vulnerado mis derechos fundamentales y Constitucionales, al aplicarme las Penas mas duras, sin beneficios, ya que si observamos los Art 6 C.P y CPP Ley 600 y 906. Nadie podria ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley Procesal al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada Juicio.

La ley Procesal de efectos sustanciales Permisiva o Favorable, aun cuando sea Posterior a la actuacion, se aplicara de Preferencia a la restrictiva o desfavorable

Las disposiciones de este codigo se aplicara Unica y exclusivamente para la investigacion y el juzgamiento de los delitos Cometidos Con Posterioridad a su Vigencia

Amparandomse a la Convencion Americana de Derechos Humanos

Art 9 PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

"Nadie Puede Ser Condenado por acciones U omisiones que en el momento de Cometerse no fueran delictivas Segun el derecho aplicable en el momento de la Comision del delito, si con posterioridad a la comision del delito, la ley dispone la imposicion de una pena mas leve, el delincuente se beneficiara con ello.

Pues los accionados han hecho todo abuso de Autoridad, han cometido toda clase de injusticia Condenandome a la maxima condena de 60 años de Prisión y sin derecho a ninguna clase de beneficios Administrativos o Subrogados Penales.

Si observamos las investigaciones en mi Contra, no hubo una Contradiccion por Parte de mi Defensa como lo estipula el art. 8. C.P.P. Ley 600/00. Defensa Y Contradiccion Art 13 C.P.P. Ley 600/00. Pues la Fiscalia nunca mostró o exhibió las pruebas materiales en mi Contra, nunca se le practico ninguna prueba que arrojara con mas claridad mi responsabilidad, ya que se recolectaron evidencia, como una camisa llena de Sangre en un caso la cual soy totalmente inocente del Periodista Rafael Bruno Bruno, camisa que estaba llena de Sangre supuestamente del sicario, yo nunca fui revisado si tengo heridas por Arma de Fuego, Me Condenaron por el delito de extorsion cuando yo nunca he extorsionado a nadie y agui me foco allanarme a los Cargos solo por Solucionar mi situacion Juridica, ya que la Fiscalia no tenia Material Suficiente Provisorio que demostrara que hubiera ocurrido este delito que nunca se cobro, ya que los Verdaderos culpables eran los que tenian un debate por Una Propiedad (lote) y ademas el Señor occiso en el momento del levantamiento del Cadaver aparecio con un revolver disparado supuestamente se quito la Vida y la Fiscalia Paso esto como Un Homicidio y en esto soy totalmente inocente.

falso, ya que si hubo una prueba clave para probar que Gómez era el culpable, por que no se practicó pruebas de ADN para saber que Gómez era el responsable con estas se habría dado con exactitud que Gómez era el sicario, pero como solo querían era pasar un positivo sin importar si era inocente o culpable, pero como la Fiscalía Decimena Especializada y el Juzgado Primero Especializado de desconcentración Penal de Cúcuta N/S. Me Condenó apesar que tenía un abogado que nunca le contravirtió las pruebas a la Fiscalía solo me condenaron ya que el abogado que tenía nunca me garantizó mi defensa, nunca demostró mi inocencia, Solo estaba era para escuchar y ver lo que decataba a los jefes o demás integrantes, nunca buscó las pruebas, solo estuvo hay para cumplir el requisito que cada detenido o capturado se debe presentar bajo autoridades competentes con una representación de un abogado para que se le garantice sus derechos, cuando esto lo cuadran el fiscal y el abogado y se vulneran los verdaderos derechos al debido proceso legal, Pero este abogado fue puesto para ayudarme a condenar a las penas más altas y los delitos más graves del País, jamás impuestas a algún jefe de los paramilitares o AUC o a los jefes de las ex-tuertas FARC-EP. Solo a quienes fueron utilizados en el conflicto armado, por ser de la baja pobreza del País, o porque quizás no tenemos dinero para poder tener un abogado que verdaderamente me ayude. me defienda y contradiga las falsas acusaciones que hicieron.

Pues todos los fiscales y jueces que han llevado los procesos en mi contra han hecho lo que han querido, porque siempre me han puesto abogados de la Defensoría del Pueblo, Abogados que solo son aliados de la Fiscalía, de los jueces y que hacen sin una defensa, somos una presa como una cebra delante de un león o un venado no tiene ninguna opción haciéndose ante la justicia, al no contar con un abogado que verdaderamente me ayudara a defendernos de toda esas acusaciones que me acusaba el Dr Juan Carlos Mendoza, lo único que hizo fue permitir y se confabular con la Fiscalía para que me procesaran por los delitos que ellos quisieron y por leyes que aún no estaban rigiendo para el momento que se cometieron los delitos

Pues considero que los accionados no les importo utilizarme en tantas Confesiones que me dijeron que si diera los hechos que estuvieran en la impunidad me iban a dar los beneficios que abla el art 413 C.P.P Ley 600/00. Pero en una de mis declaraciones que confese mis delitos y otros hechos en la cual en las Pruebas aportadas donde dije lugares y nombres de Personas que estaban delinquiendo y la fiscalia nunca llamo a responder a las Personas que cometieron homicidios y financiadores Pero como estos Señores mencionados tienen Dinero como pagar y cumplir la ley. Aun estando Privados de la Libertad, no los llamaron a responder, osea que no se tuvo en cuenta mis declaraciones y haci como hubo una investigacion para que se hubiera producido una Sancion Penal y se pudiera darme algun beneficio Pero como la fiscalia no realizo ninguna investigacion no se pudo tener credibilidad a mis declaraciones como el ente investigador no lleva acabo ninguna investigacion o en su negligencia a la investigacion.

Pero como la fiscalia Solo busca es que uno Confese los delitos Cometidos y nos hacen nombrar a los demás Particpantes de los delitos, y lo que hacen es avisarle sobre lo que uno les dice, poniendo en riesgo nuestra vida y la de nuestros familiares, donde nos amenazan y a la fiscalia nunca tuvo en cuenta nada, ya que por filtraciones en la Fiscalia 5 Seccional de Cucuta, donde declare contra alias "Fausto" y me amenazaron ami familia y todo quedo como si nada.

Considero que los accionados han Vulnerado y Violado todos los derechos fundamentales y Derechos Humanos. Al Ponerme a Pagar una pena de 60 años y sin derecho a ningun beneficio Administrativo, Me toca purgar 60 años fisicos esta Condena no la Puede Pagar nadie ya que està contra los derechos de la Carta Magna. /91.

La cual esto es una humillacion, una discriminacion de la Juez Tercera de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Vallelupar Cesar Quien me esta Condenando 2 Veces por hechos, ya definidos, Pues en mi Proceso Penal, Tanto la fiscalia y los Juzgados Especializado Penales nunca me llamaron por la ley 1098 o que mis delitos era contra la ley de infancia y adolescencia, ya que esto nunca sucedio.

Esto lo hizo la señora Dra Juez Tercera de Ejecución de Penas me impuso en la Acumulación 60 años de Prisión esto es una sentencia represalia por ser Activista de Derechos humanos ya que he impuesto Demandas y Tutelas contra el INPEC y como adentro del INPEC me mal informaron Para que me acabara con mi vida condenandomme a nunca salir de Prisión.

Se ha cometido un asesinato Jurídico en mi contra, ya que como no tengo como Contratar un abogado Para que me defienda me condenaron como ellos quisieron por leyes que nisiquiera fueron leídas en el momento de mi Captura en el Juicio tampoco y ahora soy doblemente Juzgado y Condenado a Pena de Muerte. Sin ayuda de ninguna clase, solo recibo abusos y atropellos que viene cometiendo las autoridades Judiciales y Penitenciarias al Condenarme a una Pena de Muerte, Cuando está prohibido por la Carta Magna Art 34 CN 191 "Reza" Nadie Será Sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o Penas Crueles, inhumanas o degradantes.

Art 34 CN 191 Se Prohiben las Penas de destierro, Prisión Perpetua y Confiscación.

En mi Caso Estoy Condenado a mas que Una Pena de Prisión Perpetua y creo que si no tengo Derecho a beneficios Administrativos nunca jamás Saldre de Prisión, Pasando por alto la Constitución Política de Colombia.

Considero que la Justicia Penal Colombiana no ha tenido en cuenta lo dicho en la Resolución 1/08 Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH Principio IV Debido Proceso Legal.

Toda Persona Privada de la libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la Protección y al acceso regular a jueces y tribunales, establecidos con anterioridad por la ley
En Caso de Condena se les impondrá las Penas o Sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, Salvo si posterioridad las leyes disponen de una Pena o Sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la Persona.

En este caso mis delitos fueron cometidos bajo la ley 600/00 y la ley 599/00. Pero sin ninguna modificación, ya que para la fecha que delingui o cometí **algunos** delitos. Operaba o regía la ley 600/00. ya que para el Departamento de Norte de Santander Cúcuta.

EN el código de Procedimiento Penal de la ley 906/04 Art 530-
Convenido D 2770/2004 Art 30 Sección de distrito Judiciales en él
inciso #4 Dice= Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdo, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entraran a aplicar el sistema a partir del primero (1) de enero de 2008. ya que los delitos que cometí fueron hasta Diciembre del año 2007. NO había entrado en vigor la cual si hubieran actuado con imparcialidad, entrado la ley 906/04 que es la mas favorable y me hubieran llevado los procesos por esto me hubiera favorecido mas pero como no tuve un abogado, por que fui capturado el dia 24 /feb/2008. Pero los delitos fueron cometidos bajo la ley 600/00.

Tanto las mismas Fiscales y Jueces, me aplicaron las leyes que quisieron y delitos sin tener un material probatorio que evidenciara mi responsabilidad, hasta se hizo un traslado de pruebas de un caso a otro y haci fui condenado por la falta que tuve de Defensa ya que nunca Presento una contradicción nunca me defendió me dejó condenar por todos los delitos que la fiscalia quiso. Hoy en dia despues de haber colaborado con la justicia, estoy en una Carcel de las peores del País, donde todos los derechos fundamentales son violados y alejado de mi nucleo familiar, En cambio los Politicos o Personas reconocidas cuando Cometan los delitos aun Conociendo que son delitos Penales, a estos los premian dandoles una Condena bajita, les otorgan todos los Subrogados Penales, a estos los premian y les permiten sus trámites para cualquier ciudad de Origen del País cerca de sus nucleos familiares, en los mejores puestos con un montón de Comodidades y porque para los internos que no somos reconocidos ni tenemos Posisión Social, ni Somos adinerados nos hacen para las peores Carceles dd País como estd.

Considero que hay una clara desigualdad jurídica ante toda la Población Privada de la libertad, la cual la Justicia Colombiana esta en deuda con nosotros la Población Carcelaria que somos de lo mas bajo de la sociedad los mas pobres, los que no contamos con recursos económicos, los que no tenemos como buscar una salida a nuestra situación jurídica. Donde hay una reforma a la justicia, donde sea que se aplique una Igualdad Jurídica en tanto a la aplicación de la Justicia que sea imparcial al momento de aplicarse que haya una justa y Verdadera igualdad, que las Penas favorables y la ley Sean aplicadas sin ninguna represión, ya que los señores Jueces no tuvieron en cuenta el Art 6. C.P.P. Ley 600/00 LEGALIDAD. Nadie Podrá ser Investigado, ni Juzgado si no conforme a la ley Procesal Vigente al tiempo de la actuación Procesal y Proteger con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley Procesal de efectos sustanciales Permisiva o favorable, aun cuando sea Posterior a la actuación, se aplicara de Preferencia a la restrictiva o desfavorable en esta Construcción Jurídica que tiene fundamento en la Perspectiva Superior al Art 29 en Inciso 3 que no hace referencia entre lo sustancial o ley Procesal para efectos de su reconocimiento, respecto de esto el Inciso 2º del Art 6 del C.P.P. Ley 600/00.

La ley Procesal de efectos sustanciales Permisiva o favorable, aun cuando sea Posterior a la actuación tiene efecto general inmediato

- Lo anterior dice que regule de los rubros siguientes.
- 4.1.) Que sea una ley Procesal de efectos Sustanciales
- 4.2.) Que el efecto sustancial sea favorable o Permisivo y
- 4.3.) Que no importa que sea Posterior a la actuación.

Considero que las autoridades judiciales como Jueces y Fiscales han Vulnerado y Violado mis derechos fundamentales entre los que están la Dignidad Humana, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Prohibición de Destierro, Prisión Perpetua y Confiscación. Que al Conocer de 60 años de Prisión y sin ningún beneficio Administrativo; Mi moral como puede estar en estos momentos. Donde solo el pensar que nunca jamás Volvere a Salir a la calle como si fuera el mas sanguinario del País.

O el mas cruel, aun que se que cometí errores de los cuales me arrepiento de todo Corazón, le Pido Perdón a DIOS Todopoderoso a todas las Víctimas q ue cause daño, Pero de Verdad me Utilizaron donde me lavaron el Cerebro y Cometí errores Conociendo del engaño y motivas, falsas ilusiones y falsa ideología

En forma arbitraria y con fundamento en su Voluntad, actua en franca y absoluta desconexión con la Voluntad del Ordenamiento Jurídico.

La sala no duda en reiterada que la intervención, del juez de tutela en una Sentencia judicial, Calificandola como una vía de hecho, Solo Puede producirse en aquellos Casos en que el Vicio alegado sea Constatable a simple Vista. Adicionalmente, la Falencia cuyo restablecimiento, se Persiga por vía de la acción de Tutela debe Causarse, en forma inmediata, la Violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que solo las decisiones judiciales cuyo efectos frasciendan el Campo de los anotados derechos, en detrimento de estos, Pueden ser atacadas mediante la Acción de Tutela Sentencia T- 162 MP. Eduardo Cifuentes.

En este caso Considero que una de la norma claramente que me aplicaron era contraria a las leyes que regían para la época que Cometí los delitos regia la ley 600/00. No se porque los Jueces Penales me Condenaron por ley que quisieron como la 1121/ y 906/04 y ellos debían aplicarme las leyes mas favorable, ya que yo estaba Colaborando con la Justicia Y. Ahora que Pido que me Acumulen todos los Procesos que tengo Pero la Honorable Juez Tercera de Ejecución de Penas de Valledupar- CESAR, Me Imputa otras leyes que nunca se leyeron y ahora me Colocan Una Pena 60años de Prisión sin Derecho a algun beneficio Judicial O algun Subrogado Penal, Me impusieron Una Pena de Muerte o Prisión perpetua. Hay un defecto Fáctico se evidencia que la Fiscalía General de la Nación, nunca obtuvo el suficiente material Provisorio Para Condenarme, solo se basó en Pruebas de referencia y de las cuales no tenían como comprobav que ese o los homicidios todos Para esa fecha los hubiera hecho yo .

Solo porque como sabian que no tenia un abogado que me defendiera de todas esas Acusaciones de las cuales me imputaron Varios delitos la cual era inocente, donde no hubo una clara y justa investigacion, Solo me condenaron me condenaron en el afan de Presentar un Positivo o asenco en sus cargos, Cuando hubo una desigualdad Juridica, Por que hoy en dia Cuando cae alguna Persona por pertenecer a algun grupo al margen de la ley. No les imputan los delitos de Terrorismo ni tampoco el delito de financiaclon del Terrorismo, Solo les imputan el delito de Conciergo para delinquir, y yo que solo fui un fitere me condenaron Como guizo la Justicia Colombiana.

Considero que no tengo ningun otro recurso de Defensa, ya que no cuento como Pagarle a un abogado que me ayude en algo sobre la revision de Proceso, ni la Defensoria del Pueblo Me va asignar un abogado Para que me haga una revision ya que siempre sacan el interes de no querer hacerla , he sido condenado injustamente y con esta Accion de Tutela Pido el amparo de todos mis derechos fundamentales que se han Violado y Vulnerados.

LA Accion de Tutela Concegriada en el art 1 del Decreto 2591/91 establece "Toda Persona Tendra Accion de Tutela Para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un Procedimiento preferente y sumario Por si misma o por quien actue, en su nombre, la Proteccion inmediata de sus derechos Fundamentales, cuando quiera que estos resulten Vulnerados O amenazados, Por la Omision de las autoridades judiciales, o en los Casos que señala este Decreto, la cual procedera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, Salvo que se utilice Como mecanismo transitorio para evitar un Perjuicio irremediable

Las vías de hecho en la Jurisprudencia Constitucional. En reiterada Jurisprudencia, esta Corporacion ha establecido que, en principio, la Accion de Tutela no procede contra decisiones judiciales, Salvo que estas Constituyan Vias de hecho y se cumpla todos los otros requisitos de Procedibilidad de la anotada accion.

En este sentido, la tutela solo sera procedente en aquellos **Casos** en los cuales quien interponga no cuenta con ningun mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumacion de un Perjuicio **inremediable** sobre uno o varios de los derechos fundamentales del Demandante.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que una sentencia podria ser atacada a travez de la accion de Tutela Cuando 1) Presente un defecto sustantivo, es decir cuando se encuentre basado en una norma claramente inaplicable al caso concreto; 2) Presente un defecto Factico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se baso el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; 3) Presente un defecto Organico, cual se produce cuando el fallador carece por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho produce cuando el Juzgador toma decisiones equivocadas y contrarias a la ley y constitucion.

Hay demasiados derechos fundamentales que si no es por esta vía de hecho con la accion de tutela, ya que hay derechos fundamentales que si no se procede de esta manera no puedo con otro medio de defensa como demostrar que fui mal procesado y que hubo temeridad o mala fe, por parte de la Fiscalia General de la Nación, quien me obligo a que confesara y declarara hechos que estuvieran en la impunidad y me prometieron que me daran los beneficios por Colaboracion eficaz, la cual nunca me dieron nada ni ninguna rebaja de penas.

Considero que mis derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la salud, tranquilidad y derechos como el debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad personal, prohibicion de doble incriminacion, Juicio Justo y Digno, Derecho a la Igualdad, Principio de favorabilidad, ya que de una y otra manera la justicia a hecho lo que ha querido conmigo en mis procesos y no hay autoridad judicial que me ampare mis derechos fundamentales y por esto me veo en la obligacion de interponer esta accion de tutela.

Para Pedir la Protección e intervención de mis derechos fundamentales que se están desconociendo mis garantías y me están Condenando a la pena de 60 años y sin beneficios, esto es una Pena de Muerte porque Cadena Perpetua Sería equivocado porque estoy Privado de la libertad a morir en Prisión. Cuando el Derecho a la IGUALDAD, se pasa por alto al discriminarme imponiéndome una Condena que nadie puede pagar se desconocen el derecho a la Igualdad.

Derecho a la Igualdad

La Corte Constitucional en Sentencia T-796-02, bajo la Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Trivino, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 Consagra la Igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del art 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886.

La cual, incluyendo sus reformas, no contenían una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el art 13 de la Constitución:

ART 13. CN 1991: Todas las Personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiran la misma Protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, Origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Pero la Igualdad, ademas de ser un derecho fundamental, es tambien considerada como un valor y un principio fundamental en la configuracion constitucional. De una parte, el Preambulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco juridico, democratico y participativo, y el Art 5 en 191 la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminacion alguna, la primicia de los derechos inalienables de la Persona. La Igualdad es entonces, simultaneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta corporacion "el derecho establecido por el constituyente en el art 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicacion supone la comparacion de por lo menos dos situaciones. Para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente".

"La aplicacion del principio de igualdad en los terminos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminacion en relacion con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparacion, entendida la discriminacion como el trato diferente que no tiene justificacion."

"Asi, no basta con establecer que hay diferencia en la consideracion que las autoridades de la Republica dan a una persona o situacion, si no que, ademas de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del Preambulo y del art 13 CN. En cuanto corresponde al Juez de Tutela, se encuentra que si hay una diferencia entre el trato discriminatorio que ha tenido los jueces y fiscales, al condenarme con las peores leyes y articulos que no se lo han aplicado a los jefes de las AUC y las extintas FAR EP. Y en cambio a mi me imponen todas estas duras penas de 60 años de prision sin derecho a ningun beneficio mas que una pena de muerte, porque a estos señores que han hecho mas delitos y graves que los mios, solo a los jefes de las AUC los condenaron a 8 años no dijeron la verdad, no repararon a las victimas y haci los premiaron por sus miles de masacres, desplazamientos, homicidios etc."

PRETENCIÓNES

Solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal - Sala de Decision de Tutelas, TUTELAR los derechos fundamentales que ustedes Consideren que han sido Vulnerados y/o violados y en un termino razonable me den una Solucion a mi situacion juridica, toda vez que sabiendo la Honorable Juez me Acumulo a una Pena de 60 años y sabia que aun tengo otro Proceso por acumular y que me condeno por delitos que nisiquiera fueron leídos Por los Jueces Penales, por estas situaciones que Vulneran mi situacion al debido proceso, y sin tener mi situacion Juridica sin tener mi situacion definida y que al menos tenga una Igualdad Juridica y mi Pena sea Reductificada a la mitad de la Pena que me estan imponiendo y haci se Podra Subsanar los derechos que me estan Vulnerando.

- A la Ver Solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia a la Sala de Decision de Tutelas en gulen creo y Confio Plenamente en su buena fe y su buen compromiso de que si llegare al caso se enviara a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sean ellos que den un Veredicto y decision definitiva sobre mi situacion juridica, ya que a esta Accion de Tutela es una decision sobre el Problema que tengo que estoy Condenado a nunca Salir de Prision y que hay una Vía de hecho como esta que se debe dar una justa decision sobre mi libertad, ya que estoy en una situacion de que las autoridades Colombianas no me dan garantias legales y Constitucionales toda vez que me Condenaron a Pena de Prision Perpetua. Cuando en Colombia esto esta prohibido por la misma Carta Magna y Para Mayor garantias a esta Accion de Tutela que depende si Permanesco toda la Vida en Prision o si tambien tengo derecho a algun Subrogado Penal, ya que no tengo esperanzas de salir algun dia de Prision y Confio en esta Honorable Corte Suprema de Justicia y Pido de su mayor garantias ante tanta Injusticia que he vivido de la misma Justicia Penal Colombiana

PRUEBAS.

Solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas tener como pruebas las siguientes.

- * ANEXO Copias de Apelación de la Acumulación. 10 Folios Fecha 01/1/2022
- * ANEXO Memorial enviado al ~~Consejo Superior de la Judicatura~~ Fecha 29/12/2021
- * ANEXO Memorial de Acumulación enviado al Juzgado Tercero de Penas de Valle del Par - Cesar. fecha. 01/feb/2022
- * ANEXO Memorial de Apelación de la Acumulación 10 folios Fecha: 10/4/2022
- * ANEXO Respuesta Centro de Servicios de los Juzgados de Penas de Cucuta N/S. Fecha: 29/Julio/2022. 1 folio
- * ANEXO Respuesta Juzgado Tercero de Penas de Valledupar-Cesar sobre el recorso de Apelación. Fecha: 05/Mayo/2022 2 folios
- * ANEXO Respuesta Juzgado Tercero de Penas de Valledupar -Cesar Reconocimiento del Tiempo total, Donde me informa que no tengo derecho a acceder a ningún beneficio judicial. Fecha 15/Dic/2021. Folios 8.
- * ANEXO Respuesta de los Juzgados Penales del circuito Especializado Centro de Servicios de Cúcuta N/S. Fecha: 11/Dic/2022. 1 folio.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la ley del Juramento que no he instaurado ninguna otra Accion de tutela ante ninguna otra autoridad judicial para que Conozca de esta misma accion.

NOTA: Pido Pedirse las Copias de mis Procesos a los despachos donde Cursaron Procesos en mi contra si los llegaran a necesitar. a la Fiscalia 42 y 40 DH y DHL, a la fiscalia 05 Seccional, Fiscalia Decima Especializada de Cucuta son todos estos despachos. Para que se les pida las Copias de mis procesos que por mis condiciones economicas que no cuento con que pagar las Copias de mis Procesos.

Agradezco su Valiosa Colaboracion y favorable Respuesta

Atte ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS.
Cl. 1090 174960
Td 7369
Torre # 5
EPAMSCAS-VAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR)

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 5504

1 30/12/2021
2 1/1/2022
3 APD/actu 04-ENF-2022.

Señor:

ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS - Interno
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR.
K.M.3,5 VIA A LA MESA.
VALLEDUPAR – CESAR.

RADICADOS: 54-001-31-07-002-2008-00153-00
(Acumulado)
CÓDIGO INTERNO: 19-39659
SENTENCIADO: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
DELITO: FINANCIACION DEL TERRORISMO Y OTROS

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito comunicar, que esta Judicatura con autos de la fecha dentro de la causa de la referencia,

RESOLVIÓ: (RESPECTO AL TIEMPO TOTAL PURGADO)

PRIMERO: Reconocer que **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, a la fecha de esta providencia, lleva de tiempo efectivo purgado un total de **16 AÑOS, 09 MESES, 13 DÍAS Y 03 HORAS**, acorde a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al señor **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, que **NO TIENE DERECHO** a acceder a beneficios judiciales ni administrativos, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese al director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, exhortesele para que inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra esta providencia prohíben los recursos de reposición y/o apelación.

QUINTO: Notifíquese en legal forma esta providencia. A través del CSA de los JEPMS de esta ciudad hágase lo de rigor.

Atentamente,

DAIRO DANITH DIAZ MOLINA
Asistente Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR)

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 600 DE 2000

RADICADOS: 54-001-31-07-002-2008-00153-00
(Acumulado)
CÓDIGO INTERNO: 19-39659
SENTENCIADO: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
DELITO: FINANCIACION DEL TERRORISMO Y OTROS
RECLUSIÓN: EPCAMS VALL (ALTA)
ASUNTO: CERTIFICA TIEMPO TOTAL PURGADO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de Tiempo Total Purgado (suma tiempo físico, tiempo redimido) impetrada por el condenado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, dentro de la presente causa acumulada.

En efecto. El sentenciado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, registra en su contra las siguientes sentencias condenatorias, por las cuales descuenta una pena acumulada de **60 AÑOS DE PRISIÓN¹**:

1.- Proceso radicado No. 54-001-31-07-002-2008-00153-00. Código Interno No. 19-39659. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008, a la pena principal de 40 AÑOS DE PRISIÓN, multa de (3.300) S.M.L.M.V., daños morales por el valor de \$20.400.000 en favor de los familiares de las víctimas, como autor responsable de los delitos de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS EN CONCURSO MATERIAL CON LOS ILICITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan del 15 y 21 de diciembre de 2007, y de las foliaturas se extrae que el sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, fue capturado y se encuentra purgando la pena desde el día 24 de febrero de 2008.

¹ Acumulación realizada por este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en providencias de 15 de diciembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR)

La sentencia quedó ejecutoriada el 05 de marzo de 2009. Este proceso es vigilado por esta judicatura.

2.- El Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad envía el proceso identificado con el Código Interno No. 19-39347, donde se le vigila la condena de 536 MESES correspondiente a las causas acumuladas² que se relacionan a continuación:

2.1.- Proceso radicado No. 54-001-31-04-001-2009-00028-00. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2009, a la pena principal de 28 AÑOS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 SMLMV. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan del 19 de diciembre de 2007.

La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2012.

2.2.- Proceso radicado No. 54-001-31-04-004-2016-00246-00. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de 13 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 14 AÑOS. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 150 SMLMV. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan del 07 de diciembre de 2007.

La sentencia quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2016.

2.3.- Proceso radicado No. 54-001-31-04-004-2016-00254-00. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de 20 AÑOS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y

² Acumulación jurídica realizada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.
Carrera 12 No. 15 – 20 Barrio Loperena
Teléfono: 5715018 – Fax: 5601460
Valledupar - Cesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR)

funciones públicas por 20 AÑOS. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 600 SMLMV. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan desde 11 julio de 2006 hasta el 23 noviembre de 2007.

La sentencia quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2016.

Ahora bien. Veamos entonces cuanto ha purgado de la pena acumulada de 60 años el condenado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS.

Para ello, acudiremos al siguiente cuadro:

PENA PRINCIPAL -ACUMULADA			Fecha actual	14/12/2021
Años	Meses	Días	Privado de la libertad	
60	-	-	Privado de la libertad	25/02/2008

	Años	Meses	Días	Horas
Detención Física (25/02/2008 hasta 15/12/2021)	13	09	20	-
Redención de Pena (22/01/2015)	2	-	7	9
Redención de Pena (27/04/2018)	-	7	16	-
Redención de Pena (13/11/2018)	-	2	-	6
Redención de Pena (28/09/2020)	-	1	29	12
TIEMPO EFECTIVO (detención física + redenciones)	16	9	13	3

El cuadro anterior muestra que el condenado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS ha descontado en detención física más redenciones especiales de pena un total de tiempo efectivo purgado de **16 AÑOS, 09 MESES, 13 DÍAS Y 03 HORAS.**

Se avizora que el condenado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS no tiene derecho a acceder a beneficios judiciales ni administrativos, debido a que una de las CONDUCTAS PUNIBLE por las que fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante *sentencia adiada* 02 de diciembre de 2008, a la pena principal de 40 AÑOS DE PRISIÓN, como autor responsable de los delitos de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS EN CONCURSO MATERIAL CON LOS ILICITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, hechos cometidos en el año de 2007, y en donde resultaron víctimas (muertos) dos menores de edad, JAIRO JOAQUIN BELTRAN GONZALEZ de 16 años y JOAQUIN ARTURO BELLOJIN ABREO de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR)

17 años de edad, y por ende es claro que tal conducta punible se encuentra cobijada por la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la cual se haya vigente desde el día 30 de diciembre de 2006, y por la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la adolescencia, promulgado el **día 8 de noviembre de 2006**.

El contenido de la norma es el siguiente:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Tampoco tiene derecho a ningún beneficio de conformidad con lo preceptuado por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la adolescencia, promulgado el **día 8 de noviembre de 2006**.

*"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los **delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

...

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

(...)"

Las prohibiciones de beneficios previstos en el artículo 199 ibídem, respecto de los delitos allí señalados y cometidos "contra niños, niñas y adolescentes"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR)

comenzaban a regir desde su promulgación (**el día 8 de noviembre de 2006**).

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer que **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, a la fecha de esta providencia, lleva de tiempo efectivo purgado un total de **16 AÑOS, 09 MESES, 13 DÍAS Y 03 HORAS**, acorde a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al señor **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, que **NO TIENE DERECHO** a acceder a beneficios judiciales ni administrativos, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese al director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, exhórtesele para que inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

QUINTO: Notifíquese en legal forma esta providencia. A través del CSA de los JEPMS de esta ciudad hágase lo de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 5495

Señor:

**ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS - Interno
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR.
K.M.3,5 VIA A LA MESA.
VALLEDUPAR – CESAR.**

RADICADOS:	54-001-31-07-002-2008-00153-00 (Acumulado)
CÓDIGO INTERNO:	19-39659
SENTENCIADO:	ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
DELITO:	FINANCIACION DEL TERRORISMO Y OTROS

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito comunicar, que esta Judicatura con autos de la fecha, dentro de la causa de la referencia,

RESOLVIÓ: (RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS)

PRIMERO: Decretar a favor del condenado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, la acumulación jurídicamente de las penas que le fueron impuestas en las siguientes sentencias proféridas: por i) Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008; ii) Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2009; iii) Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016 a la pena principal de 13 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN; iv) Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de 20 AÑOS DE PRISIÓN, acorde con lo aquí motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, fíjese la pena que debe cumplir el sentenciado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** en **60 AÑOS DE PRISIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se fija en 20 años. En lo demás aspectos, las sentencias acumuladas quedarán incólumes.

CUARTO: Procédase a conformar **UN SOLO CUADERNO** con los procesos acumulados, unificando las penas acumuladas en el proceso con código interno No. **19-39659**, con el cual prosigue la identificación. Ofíciense al auxiliar judicial de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de penas de Valledupar, para lo de su competencia e infórmese lo aquí decidido a los demás despachos judiciales.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y exhórtele para que inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos notifíquese esta providencia en debida forma. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Atentamente,

DAIRO DANITH DIAZ MOLINA
Asistente Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS: 54-001-31-07-002-2008-00153-00
(Acumulado)
CÓDIGO INTERNO: 19-39659
SENTENCIADO: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
DELITO: FINANCIACION DEL TERRORISMO Y OTROS
RECLUSIÓN: EPAMSC DE VALLEDUPAR
ASUNTO: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a solicitud de parte a emitir pronunciamiento respecto de la posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** a favor del sentenciado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **Proceso radicado No. 54-001-31-07-002-2008-00153-00. Código Interno No. 19-39659. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008, a la pena principal de 40 AÑOS DE PRISIÓN, multa de (3.300) S.M.L.M.V., daños morales por el valor de \$20.400.000 en favor de los familiares de las víctimas, como autor responsable de los delitos de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS EN CONCURSO MATERIAL CON LOS ILICITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan del 15 y 21 de diciembre de 2007, y de las foliaturas se extrae que el sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, fue capturado y se encuentra purgando la pena desde el día 24 de febrero de 2008.

La sentencia quedó ejecutoriada el 05 de marzo de 2009. Este proceso es vigilado por esta judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

2.- El Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad envía el proceso identificado con el Código Interno No. 19-39347, donde se le vigila la condena de 536 MESES correspondiente a las causas acumuladas¹ que se relacionan a continuación:

2.1.- Proceso radicado No. 54-001-31-04-001-2009-00028-00. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2009, a la pena principal de 28 AÑOS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 SMLMV. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan del 19 de diciembre de 2007.

La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2012.

2.2.- Proceso radicado No. 54-001-31-04-004-2016-00246-00. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de 13 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 14 AÑOS. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 150 SMLMV. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan del 07 de diciembre de 2007.

La sentencia quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2016.

2.3.- Proceso radicado No. 54-001-31-04-004-2016-00254-00. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de 20 AÑOS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 600 SMLMV. Al procesado en

¹ Acumulación jurídica realizada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan desde 11 julio de 2006 hasta el 23 noviembre de 2007.

La sentencia quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso bajo examen se trata, únicamente, de resolver acerca de la procedencia o no de la acumulación jurídica de la pena que le vigila este juzgado con la condena acumulada de 536 meses de prisión realizada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante providencia de fechas 16 de noviembre de 2017.

El fenómeno de la acumulación jurídica de penas encuentra asidero legal en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), a su tenor literal indica:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad."

Así mismo, para efectos de la acumulación jurídica de penas, es menester remitirnos a las normas que regulan la dosificación de la pena, en el caso de concurso de conductas punibles, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, manteniendo la disposición de la ley 599 de 2000, por resultar más favorable a los intereses del sentenciado.

Bajo ese entendido, la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

1. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
2. Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
3. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
4. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
5. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, el Despacho encuentra que en la situación jurídica del sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, las sentencias correspondientes a los procesos antes referenciados se enmarcan dentro de los parámetros del artículo 460 que ya viene citado, en tanto que dichas sentencias se tratan de delitos que fueron fallados de manera independiente, los cuales ejecutó el sentenciado en desarrollo de su historial delictivo.

En ese orden de ideas, encontramos que las condenas que se le impusieron en los procesos antes referenciados, corresponden a privación de la libertad por lo que son de igual naturaleza. A ello se suma que dichas sentencias, a través de las cuales se condenó al mencionado, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, el Despacho encuentra que en la situación jurídica del réprobo ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, las sentencias antes referenciadas, se enmarcan dentro de los parámetros del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que dichas sentencias se tratan de delitos que fueron fallados de manera independiente, los cuales ejecutó el sentenciado en desarrollo de su historial delictivo.

En ese orden de ideas, encontramos que las condenas que se le impusieron a ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, corresponden a privación de la libertad e inhabilidad, por lo que son de igual naturaleza. A ello se suma que dichas sentencias, a través de las cuales se condenó al mencionado, se encuentran ejecutoriadas.

También es claro que las penas impuestas por medio de las sentencias arriba señaladas, no se han cumplido en su totalidad y ninguna se encuentra suspendida; al igual que los hechos acaecieron durante desde el 11 de julio 2006 hasta el 19 de diciembre de 2007 fecha anterior a la primera sentencia dictada en contra del procesado, la cual data del día 02 de diciembre de 2008, y que fue emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta dentro del proceso con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

radicado No. 54-001-31-07-002-2008-00153-00.

En ese contexto, la acumulación jurídica de penas a favor de ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS le resulta ventajosa con respecto a las sentencias dictadas dentro de los procesos relacionados en precedencia, pues de no abrirse paso a la misma, se produciría un claro fenómeno de acumulación aritmética de penas, desterrado definitivamente del ordenamiento jurídico patrio, porque el sentenciado en diferentes fallos se vería impelido, de modo irracional y, por tanto, injusto, a redimir de modo sucesivo las penas.

De esa forma, como quiera que resulta viable operar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, a eso procederá éste Despacho Judicial.

De modo que, para efectos de la acumulación, se tendrá la pena señalada para el delito más grave, que en el caso del procesado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, corresponde a aquella que fue impuesta por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008, a la pena principal de 40 AÑOS DE PRISIÓN, multa de (3.300) S.M.L.M.V., daños morales por el valor de \$20.400.000 en favor de los familiares de las víctimas, como autor responsable de los delitos de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS EN CONCURSO MATERIAL CON LOS ILICITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS.

Ahora bien, como a la acumulación jurídica de penas se le aplican las normas que regulan la dosificación de la pena, en el caso del concurso de conductas punibles, entonces, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, a la pena antes indicada y que se tiene como la más grave, se aumentará ***hasta en otro tanto***, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles que fueron juzgadas y debidamente dosificadas.

Recuérdese que los tres restantes condenas impuestas a ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, corresponde a 28 años, 13 años y 04 meses, 20 años, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Así las cosas, de cada una de esas condenas se tomará la misma proporción tomada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante providencia de fechas 16 de noviembre de 2017, es decir el 50% de cada una de ellas, para aumentar el otro tanto que faculta la norma, de la siguiente manera:

28 meses de prisión	⇒	1 4 años de prisión
13 años, 04 meses de prisión	⇒	6 años, 08 meses de prisión
20 años de prisión	⇒	10 años de prisión
Total	⇒	30 años, 08 meses de prisión

A la pena señalada para el delito más grave, que en el caso del procesado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, corresponde a 40 años impuesta por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008, se le aumentará 30 años, 08 meses de prisión, correspondientes al 50% de la sumatoria de los tres restantes condenas arrojando un resultado de **70 AÑOS Y 08 MESES DE PRISIÓN**.

No, obstante, al sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, se le fijará la pena de prisión por acumulación jurídica de las condenas que se han referenciado en precedencia, en **60 AÑOS DE PRISIÓN**, de conformidad con el artículo 1º de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que indica: "*En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de 60 años*"². No se aplica el artículo original de la ley 599, que limitaba el monto de las condenas a 40 años de prisión, toda vez que las conductas punibles por las que fue condenado se perpetraron en vigencia de la Ley 890 de 2004.

Así las cosas, al sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, se le fijará la pena de prisión por acumulación jurídica de las condenas que se han referenciada en precedencia, en **60 AÑOS DE PRISIÓN**. La pena se fija en tal monto teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de las conductas por las que fue sentenciado.

² Este artículo entró en vigencia el 01 de enero de 2005.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En cuanto a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se fijará en un término de 20 años de conformidad con el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

En lo demás aspectos, las sentencias acumuladas quedarán incólumes.

Se ordenará conformar **UN SOLO CUADERNO** con los procesos acumulados, unificando las penas acumuladas en el proceso con código interno No. **19-39659**, con el cual prosigue la identificación. Ofíciense al auxiliar judicial de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de penas de Valledupar.

Comuníquese esta decisión al juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar a favor del condenado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, la acumulación jurídicamente de las penas que le fueron impuestas en las siguientes sentencias proferidas: por i) Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008; ii) Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2009; iii) Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016 a la pena principal de **13 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN**; iv) Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de **20 AÑOS DE PRISIÓN**, acorde con lo aquí motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, fíjese la pena que debe cumplir el sentenciado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** en **60 AÑOS DE PRISIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se fija en 20 años. En lo demás aspectos, las sentencias acumuladas quedarán incólumes.

CUARTO: Procédase a conformar **UN SOLO CUADERNO** con los procesos acumulados, unificando las penas acumuladas en el proceso con código interno No. **19-39659**, con el cual prosigue la identificación. Ofíciense al auxiliar judicial de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de penas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, para lo de su competencia e infórmese lo aquí decidido a los demás despachos judiciales.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y exhórtele para que inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos notifíquese esta providencia en debida forma. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CPF".

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR)

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 5504

Señor:

ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS - Interno
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR.
K.M.3,5 VIA A LA MESA.
VALLEDUPAR – CESAR.

RADICADOS: 54-001-31-07-002-2008-00153-00
(Acumulado)
CÓDIGO INTERNO: 19-39659
SENTENCIADO: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
DELITO: FINANCIACION DEL TERRORISMO Y OTROS

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito comunicar, que esta Judicatura con autos de la fecha, dentro de la causa de la referencia,

RESOLVIÓ: (RESPECTO AL TIEMPO TOTAL PURGADO)

PRIMERO: Reconocer que **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, a la fecha de esta providencia, lleva de tiempo efectivo purgado un total de **16 AÑOS, 09 MESES, 13 DÍAS Y 03 HORAS**, acorde a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al señor **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, que **NO TIENE DERECHO** a acceder a beneficios judiciales ni administrativos, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese al director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, exhórtesele que inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

QUINTO: Notifíquese en legal forma esta providencia. A través del CSA de los JEPMS de esta ciudad hágase lo de rigor.

Atentamente,

DAIRO DANITH DIAZ MOLINA
Asistente Jurídico

9 folios





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS:

54-001-31-07-002-2008-00153-00
(Acumulado)
19-39659

CÓDIGO INTERNO:

SENTENCIADO:

DELITO:

RECLUSIÓN:

ASUNTO:
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a solicitud de parte a emitir pronunciamiento respecto de la posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** a favor del sentenciado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Proceso radicado No. 54-001-31-07-002-2008-00153-00. Código Interno No. 19-39659. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008, a la pena principal de 40 AÑOS DE PRISIÓN, multa de (3.300) S.M.L.M.V., daños morales por el valor de \$20.400.000 en favor de los familiares de las víctimas, como autor responsable de los delitos de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS EN CONCURSO MATERIAL CON LOS ILICITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2012.

- 2.2.- Proceso radicado No. 54-001-31-04-004-2016-00246-00. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de 13 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 14 AÑOS. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 150 SMLMV. Al procesado en mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Los hechos materia de investigación datan del 07 de diciembre de 2007.
- La sentencia quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2016.

- 2.3.- Proceso radicado No. 54-001-31-04-004-2016-00254-00. ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de 20 AÑOS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 600 SMLMV. Al procesado en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

2.- El Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad envía el proceso identificado con el Código Interno No. 19-39347, donde se le vigila la condena de 536 MESES correspondiente a las causas acumuladas¹ que se relacionan a continuación:

- Los hechos materia de investigación datan del 15 y 21 de diciembre de 2007, y de las foliaturas se extrae que el sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, fue capturado y se encuentra purgando la pena desde el día 24 de febrero de 2008.
- La sentencia quedó ejecutoriada el 05 de marzo de 2009. Este proceso es vigilado por esta judicatura.

¹ Acumulación jurídica realizada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

mención le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos materia de investigación datan desde 11 julio de 2006 hasta el 23 noviembre de 2007.

La sentencia quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso bajo examen se trata, únicamente, de resolver acerca de la procedencia o no de la acumulación jurídica de la pena que le vigila este juzgado con la condena acumulada de 536 meses de prisión realizada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante providencia de fechas 16 de noviembre de 2017.

El fenómeno de la acumulación jurídica de penas encuentra asidero legal en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), a su tenor literal indica:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren profecto varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad."

Así mismo, para efectos de la acumulación jurídica de penas, es menester remitirnos a las normas que regulan la dosificación de la pena, en el caso de concurso de conductas punibles, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, manteniendo la disposición de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable a los intereses del sentenciado.

Bajo ese entendido, la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplen las siguientes exigencias:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

1. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
2. Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
3. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
4. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
5. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, el Despacho encuentra que en la situación jurídica del sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, las sentencias correspondientes a los procesos antes referenciados se enmarcan dentro de los parámetros del artículo 460 que ya viene citado, en tanto que dichas sentencias se tratan de delitos que fueron fallados de manera independiente, los cuales ejecutó el sentenciado en desarrollo de su historial delictivo.

En ese orden de ideas, encontramos que las condenas que se le impusieron en los procesos antes referenciados, corresponden a privación de la libertad por lo que son de igual naturaleza. A ello se suma que dichas sentencias, a través de las cuales se condenó al mencionado, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, el Despacho encuentra que en la situación jurídica del réprobo ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, las sentencias antes referenciadas, se enmarcan dentro de los parámetros del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que dichas sentencias se tratan de delitos que fueron fallados de manera independiente, los cuales ejecutó el sentenciado en desarrollo de su historial delictivo.

En ese orden de ideas, encontramos que las condenas que se le impusieron a ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, corresponden a privación de la libertad e inhabilidad, por lo que son de igual naturaleza. A ello se suma que dichas sentencias, a través de las cuales se condenó al mencionado, se encuentran ejecutoriadas.

También es claro que las penas impuestas por medio de las sentencias arriba señaladas, no se han cumplido en su totalidad y ninguna se encuentra suspendida; al igual que los hechos acaecieron durante desde el 11 de julio 2006 hasta el 19 de diciembre de 2007 fecha anterior a la primera sentencia dictada en contra del procesado, la cual data del día 02 de diciembre de 2008, y que fue emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta dentro del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

54-001-31-07-002-2008-001153-00.

En ese contexto, la acumulación jurídica de penas a favor de ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS le resulta ventajosa con respecto a las sentencias dictadas dentro de los procesos relacionados en precedencia, pues de no abrirse paso a la misma, se produciría un claro fenómeno de acumulación aritmética de penas, desterrado definitivamente del ordenamiento jurídico patrio, porque el sentenciado en diferentes fallos se vería impelido, de modo irracional y, por tanto, injusto, a redimir de modo sucesivo las penas.

De esa forma, como quiera que resulta viable operar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, a eso procederá éste Despacho Judicial.

De modo que, para efectos de la acumulación, se tendría la pena señalada para el delito más grave, que en el caso del procesado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, corresponde a aquella que fue impuesta por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha de 2008, a la pena principal de 40 AÑOS DE PRISIÓN, multa de (3.300) S.M.L.M.V., daños morales por el valor de \$20.400.000 en favor de los familiares de las víctimas, como autor responsable de los delitos de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS EN CONCURSO MATERIAL CON LOS ILICITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA y a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por 20 AÑOS.

Ahora bien, como a la acumulación jurídica de penas se le aplican las normas que regulan la dosificación de la pena, en el caso del concurso de conductas punibles, entonces, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, a la pena antes indicada y que se tiene como la más grave, se aumentará ***hasta en otro tanto***, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles que fueron juzgadas y debidamente dosificadas.

Recuérdese que los tres restantes condenas impuestas a ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, corresponde a 28 años, 13 años y 04 meses, 20 años, respectivamente.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Así las cosas, de cada una de esas condenas se tomará la misma proporción tomada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante providencia de fechas 16 de noviembre de 2017, es decir el 50% de cada una de ellas, para aumentar el otro tanto que faculta la norma, de la siguiente manera:

28 meses de prisión	⇒	14 años de prisión
13 años, 04 meses de prisión	⇒	6 años, 08 meses de prisión
20 años de prisión	⇒	10 años de prisión

Total

30 años, 08 meses de prisión

A la pena señalada para el delito más grave, que en el caso del procesado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, corresponde a 40 años impuesta por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008, se le aumentará 30 años, 08 meses de prisión, correspondientes al 50% de la sumatoria de los tres restantes condenas arrojando un resultado de **70 AÑOS Y 08 MESES DE PRISIÓN**.

No, obstante, al sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, se le fijará la pena de prisión por acumulación jurídica de las condenas que se han referenciado en precedencia, en **60 AÑOS DE PRISIÓN**, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que indica: "En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de 60 años"². No se aplica el artículo original de la ley 599, que limitaba el monto de las condenas a 40 años de prisión, toda vez que las conductas punibles por las que fue condenado se perpetraron en vigencia de la Ley 890 de 2004.

Así las cosas, al sentenciado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, se le fijará la pena de prisión por acumulación jurídica de las condenas que se han referenciada en precedencia, en **60 AÑOS DE PRISIÓN**. La pena se fija en tal monto teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de las conductas por las que fue sentenciado.

² Este artículo entró en Vigencia el 01 de enero de 2005.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se fijará en un término de 20 años de conformidad con el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

En lo demás aspectos, las sentencias acumuladas quedarán incólumes.

Se ordenará conformar **UN SOLO CUADERNO** con los procesos acumulados, unificando las penas acumuladas en el proceso con código interno No. **19-39659**, con el cual prosigue la identificación. Ofíciese al auxiliar judicial de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de penas de Valledupar.

Comuníquese esta decisión al juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar a favor del condenado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, la acumulación jurídicamente de las penas que le fueron impuestas en las siguientes sentencias proferidas: por i) Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008; ii) Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2009; iii) Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016 a la pena principal de 13 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN; iv) Juzgado 4º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de 20 AÑOS DE PRISIÓN, acorde con lo aquí motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, fíjese la pena que debe cumplir el sentenciado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** en **60 AÑOS DE PRISIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se fija en 20 años. En lo demás aspectos, las sentencias acumuladas quedarán incólumes.

CUARTO: Procédase a conformar **UN SOLO CUADERNO** con los procesos acumulados, unificando las penas acumuladas en el proceso con código interno No. **19-39659**, con el cual prosigue la identificación. Ofíciese al auxiliar judicial de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de penas de

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, para lo de su competencia e informese lo aquí decidido a los demás despachos judiciales.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Cárcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y exhortéle para que inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos notifíquese esta providencia en debida forma. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20207720023741
Oficio No. DSC-20300-

12/03/2020

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor

MAURICIO QUINTERO LOPEZ

Directora Seccional Cesar

Fiscalía General de la Nación

Carrera 16 No. 14-60 Barrio Alfonso López -

Valledupar - Cesar

ASUNTO: TRASLADO ESCRITO SEÑOR ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS

De manera atenta y respetuosa me permito correr traslado del Derecho de Petición con radicado No. 20206110178132, elevado por el señor **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar – Cesar.

En virtud de ello, le solicitamos en el marco de sus funciones, de acuerdo con el Decreto Ley 016 de 2014, se realice control, evaluación y seguimiento a esta denuncia, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la debida diligencia, del trámite dado enviar información al correo electrónico yudys.montano@fiscalia.gov.co, para el seguimiento respectivo.

Cordialmente,


YUDYS MAGALY MONTAÑO ARAUJO
Grupo Jurídico
Delegada para Seguridad Ciudadana

Anexo: lo enunciado en 6 folios.

CC: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS

- 7369 - Torre 3



Oficio No. DSF – 2298
San José de Cúcuta, miércoles 28 de agosto de 2013

Señor
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
TD 200982 Torre 3 UME COCUC
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
San José de Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Derecho de Petición presentado por Antonio Arley Grimaldo Contreras 20/08/2013.

Respetado Señor:

De manera atenta y siguiendo instrucciones impartidas por el Dr. Nestor Pacheco Rodríguez, Director Seccional de Fiscalías de Cúcuta, me permito comunicar que su derecho de petición se dio en traslado para lo de su conocimiento, fines pertinentes, a efectos que se estudie la viabilidad jurídica de su solicitud y se ofrezca la correspondiente respuesta a la Fiscalía 5^a Seccional de esta ciudad, toda vez que según se observa en el sistema misional SIJUF, el precitado despacho adelanta el proceso N° 163562, delito de extorsión, sindicado Antonio Arley Grimaldo Contreras y otros.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MORENO GIL
Asistente de Fiscal – Dirección Seccional

ISCALIA QUINTA SECCIONAL
DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON LA C.C. No 1.090.174.960 DE Chinacota, RESIDENTE DETENIDO EN LA CARCEL MODELO DE ESTA CIDUAD.

=====

En San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de abril del dos mil dieciocho (2.018), siendo las 2:40 P.M.fue trasladado por guardianes del INPEC, Con el fin de rendir diligencia de **VERSIÓN LIBRE** dentro de la investigación PRELIMINAR # 155352. Acto seguido el suscrito FISCAL le hace saber al compareciente el derecho que tiene de estar asistida de un defensor legal, manifestando que no tiene a quien nombrar abogado de oficio solo para esta diligencia a la Dr. DIANA MARIA TAMAYO ACEVEDO identificada con C.C. 60.368.206 de Cúcuta , Exhibió la T.P. No. 285386 Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificación se localiza en la MZ A5 CASA21 urbanizacion Metropolis. Seguidamente se le dió posesión del cargo con las formalidades de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir con los deberes que el cargo le impone. A continuación la Fiscal le explica el contenido de los artículos, 332, 333, 33, 336, 337, 338, Relacionados con la Vinculación y los requisitos para Rendir esta Versión Libre. Así mismo los Arts. 7, 8, 9, Que hacen relación a las Garantías Constitucionale. del C. de P .P., al igual que sobre el contenido del art. 40 Ibedem Sobre la Sentencia Anticipada, Se interroga al interno por sus anotaciones personales y civiles, CONTESTA: Me llamo y me identifico como quedo arriba anotato, natural de Puerto Santander naci 16 de octubre de 1987, de 30 años de edad, hijo de RAMON GRIMALDO Y ANA MERCEDES CONTRERAS, de estado civil soltero, tengo una niña MELANI GALEANO. Seguidamente se procede a describir rasgos morfológicos cara ovalada, tez trigueña, ojos grandes color café, pelo corto color negros, labios medianos, orejas pequeñas, sin mas rasgos particulares, de esta forma se procede a interrogarlo de la siguiente manera. PREGUNTADO.- Diga al Despacho si sabe el motivo por el cual se le ha llamado a rendir esta diligencia de versión libre, acompañado de defensor.CONTESTO:- no se le motivo. PREGUNTADO:- diga si conocio usted al señor RAUL PEREZ BOLIVAR, por que motivo y que tipo de relacion tuvo con el. CONTESTO:- si lo conci porque el era el coordinar de la cooperativa de los celadores de Torcoromo II o III algo asi y pues el nos colaboraba semanalmente con cosas para llamar. PREGUNTADO:- diga al despacho si conoce usted al señor JORGE ELIECER VILLAMIZAR PEREZ y que tipo de relacion tuvo con el. CONTESTO:- lo vi una sola vez y nunca tuve ningün trato con el un solo dia me dijo que le diera trabajo y le dijio que a civiles no le daba trabajo. PREGUNTADO:- diga al despacho que participación tuvo usted en el homicidio en el cual



San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil catorce (2014)

Oficio No PJP90- 072

Señor:

ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
TD. No 200982

Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano

Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición, en relación con la investigación que se adelanta en su contra por el injusto de Extorsión en la Fiscalía Decima Especializada.

Respetado señor:

Con mirar a dar respuesta al derecho de petición que elevara a la Procuraduría a cargo del Procurador 93 Judicial Penal, Dr. ALVARO, LOPEZ PEÑA, nos trasladarnos en la fecha a la Fiscalía 10 Especializada y se practicó vista al expediente bajo el Radicado No 163.562 que se adelanta en contra de. ANTONIO ARLEY GRIMALDOS, CONTRERAS- SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO y JOSE ALBELEN BLANCO ZAPARA, por el injusto de Extorsión, siendo víctima el José Rafael Bruno Bruno, de donde se extrajo la siguiente información:

La Fiscalía a través de la resolución adiada el 11 de abril de 2014 resolvió la situación jurídica, imponiendo a los implicados medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Decisión que fue apelada por Ud.. La Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal, al desatar el recurso, con decisión fechada el 28 de mayo de 2014 se inhibió de pronunciarse sobre los motivos de la apelación y declaró la nulidad a partir de la notificación por no haberse notificado a los detenidos y a los abogados de Antonio Arley y de Said Alfonso, cercenando el debido proceso y derecho de defensa.

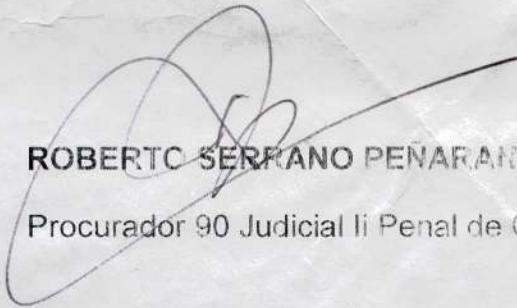
En la actualidad se adelanta nuevamente el proceso de notificación para luego surtirse el recurso de apelación.



Respecto a la petición que hace de la designación de un defensor público, le informamos que no está dentro de la competencia de la Procuraduría General de la Nación la designación de defensores. Esta competencia está dada por ley a la Fiscalía y a la Defensoría del Pueblo, cuando se demuestre que los investigados carezcan de medios para contratar a un profesional del derecho, por consiguiente debe dirigirse a la Defensoría Regional del Pueblo para que le designe un nuevo abogado, manifestando los deseos del inconformismo con el actual defensor. Su abogada actual es la Dra. MERCEDES LUISA ORTIZ.

Consideramos que hemos dado respuesta satisfactoria a su petición dentro de los términos que prevé la normatividad contenciosa administrativa.

Atentamente.



ROBERTO SERRANO PEÑARANDA

Procurador 90 Judicial II Penal de Cúcuta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Radicado : No. 54001 31 04 004 2015 00275 00
Referencia : Sentencia anticipada solicitada en la etapa del sumario.
Proveniente : Fiscalía 5 Seccional. Expediente No. 149.344
Delitos : Homicidio agravado y Fabricación Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.
Procesado : ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS (detenido por Juez de Penas).
Fiscal : Fernel Castillo Sánchez
Procurador : Carlos Arturo Mutis Flórez.
Defensor : José Mario López Albarracín.

El procesado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, solicitó sentencia anticipada en la etapa del sumario y dentro de los términos señalados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, por lo que aceptados los cargos formulados como autor en el delito de homicidio agravado en JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, previo señalamiento del respeto a las garantías fundamentales en el trámite procesal, se procede con el respectivo pronunciamiento.

1. De los hechos:

El 29 de agosto de 2007, en una tienda ubicada en la avenida 7 No. 15-25 del barrio el Salado, llegaron dos sujetos quienes pidieron dos gaseosas, y luego les dispararon a SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO y a su padre el señor JOSE JAIME CAÑAS OTERO occasionándoles la muerte.

Posteriormente, el 24 de abril de 2015 en indagatoria rendida dentro del radicado No. 129.300 por **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** alias "**JUNIOR**", reconoce algunos homicidios y también de quienes participaron en el hecho objeto de esta investigación. Después en diligencia de indagatoria el día 17 de julio de 2015 ratifica lo anteriormente mencionado y se acoge a los beneficios de la **sentencia anticipada**.



DNF 20145000084501

DNF-S. T. 429

Bogotá D.C., viernes 14 de marzo de 2014

Señor

ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS

Interno T. D. No. 200982 Torre 3.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Vía al Salado. -

Cúcuta - Norte de Santander

**ASUNTO: Derecho de petición
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**

En atención a su derecho de petición por medio del cual solicita información sobre la investigación que se le adelanta por el delito de extorsión, le comunico que revisado el sistema de información judicial de la Fiscalía "SIJUF", aparece que la Fiscalía 10 Seccional de Cúcuta, Norte de Santander, adelanta en su contra el proceso número **163562** por el delito de Extorsión, expediente reasignado a la Fiscalía especializada el 13 de febrero del cursante año.

En consecuencia, su petición se remitirá a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, Norte de Santander, para que sea entregado al Fiscal Especializado que adelante el proceso en su contra, antes mencionado.

Cordialmente,


OLGA MARGARITA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
Grupo beneficios por colaboración

DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS

Dg. 22 B 52-01. Bloque F.P.5. Bogotá, D.C. Comutador 5702000. Ext. 1034- 1003. Fax.



San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2013

Oficio DSFCUC- 2615

Doctor

FERNEL CASTILLO SANCHEZ
Fiscal Quinto Seccional
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición de fecha 16 de septiembre de 2013, iniciado por el interno
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS.

En cumplimiento a instrucciones impartidas por el doctor NESTOR PACHECO RODRIGUEZ/Director Seccional de Fiscalías de Cúcuta, con el presente me permito correr tránsito del Derecho de Petición, en el cual el señor ANTONIO ARLEY CONTRERAS, manifiesta que desea colaborar con la justicia en esclarecer hechos de los cuales tiene conocimiento.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Cecilia Jaimes Briceño
CECILIA JAIMES BRICEÑO

Secretaria Dirección Seccional de Fiscalías

C.C Sr. Antonio Arley Grimaldo Contreras - C.C. 1090174960 - T.D. 200982 Torre 3 UME- Cúcuta

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA
DIRECCIO JUSTICIA Tercer Piso Bloque B - San José de Cúcuta NS
Teléfonos: 5751260 - 5750660 FAX 5753140
www.dirfiscuc@fiscalia.gov.co



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS
FISCALIA DÉCIMA ESPECIALIZADA
CÚCUTA - N. DE S.**

San José de Cúcuta, 31 de marzo de 2014
Oficio No. 401 Fis-Esp-10
Radicado No. 163.562

Señor
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
Td No. 200982
Torre 3 UME
Penitenciaria Modelo
Ciudad

REF. Respuesta Derecho de Petición

En atención a su solicitud de fecha 18 de febrero del año en curso, allegado a ésta Unidad de Fiscalía en el día de hoy a través de la Dirección Seccional de Fiscalía, comedidamente me permito informar, que esta investigación fue reasignada a esta Despacho Judicial proveniente de la carga laboral de la Fiscalía Quinta Seccional el día 14 de febrero de los corrientes y solo hasta el día de hoy esta siendo avocado por éste Despacho Judicial, dentro del cual se ordenaron algunas probanzas, como es la ampliación de su Indagatoria y la vinculación mediante Indagatoria de la señora MARTHA GALEANO HERNANDEZ entre otras probanzas, que se irán evacuando a medida que se vayan resolviendo las mismas, se procederá a resolver la Situación Jurídica de los indagados JOSE ALBEN BLANCO ZAPATA, SAID ALFONSO AMAYA

SANGUINO y ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, así como también la vinculación de los que resulten presuntamente responsables en el ilícito de EXTORSION.

Atento saludo,

Doris S. Gaona Florez
DORIS S. GAONA FLOREZ
Fiscal Décima Especializada



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA DIECISES SECCIONAL
CUCUTA**

Cucuta Septiembre Veintitrés (23) de dos mil diez (2010)
Oficio No 1308

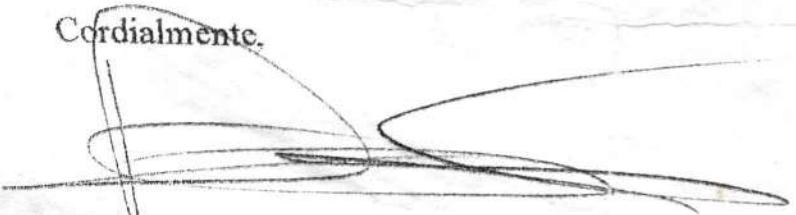
Rad. **163562**

Doctora
DIRECTORA CARCEL NACIONAL MODELO
CIUDAD.

Cordial Saludo:

Comedidamente por medio del presente me permito solicitarle su colaboración en el sentido e sirva informar a los internos SALID ALFONSO AMAYA SANGUINO, ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO ORTIZ ,JOSE ALBEN BLANCO ZAPATA, y ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, se les ha abierto proceso por el delito de extorsión, por orden expresa del Tribunal superior de la ciudad. Lo anterior a efectos que haga valer el derecho a al defensa, conforme Art. 29 C.N.

Cordialmente,


**ALFREDO OMAÑA GRANADOS
FISCAL DIECISESIS SECCIONAL DELEGADO**

pistola y revolver. 4:- Otro homicidio fue en el Barrio San Luis, ahí fueron dos personas las muertas, una mujer que le decían la Pájara y un muchacho que era JIPI , esto sucedió por los lados de la silla Coja a dos cuadras adelante; ahí estas personas asesinadas se dedicaban al microtráfico de droga y en ocasiones anteriores el comandante RUBEN les había dicho que dejaran de vender bazuco y que cerraran esa olla y como no hicieron caso el comandante del microtráfico de nosotros alias POPEYE, a quien no le se el hombre le dio la orden a RUBEN de que se ejecutara ese homicidio, las cuales participaron alias **EL COSTEÑO** Y ALIAS **EL GORDO O MANO DE QUESO o ANDRES**, este no es ni ANDRES el burro ni ANDRES GIL, las identidades de ellos no las conozco. Este homicidio se hizo con pistola, la cual entraron disparando desde la moto, y de ahí se escaparon para San Martin. EL COSTEÑO esta muerto, a él lo mató un comandante que llegó a la libertad que se llama WILLIAM, que era desmovilizado del Bloque Catatumbo junto con TRES PELOS y el GORDO CARLOS PICAPIEDRA. En este estado de la diligencia, el señor guardia del INPEC, solicita que el recluso sea trasladado posteriormente porque solo hay un carro en uso para el traslado de internos y es necesario devolver a este Declarante al centro de Reclusión. Ante la Petición este Despacho dispone suspender la diligencia para continuarla posteriormente, dando por terminada esta diligencia, siendo las 11:15 de la mañana. Se termina y firma por los intervenientes.

FERNEL CASTILLO SANCHEZ
FISCAL QUIENTO SECCIONAL

ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS.
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
DECLARANTE.

MARLENY PARRA SALAMANCA
ASISTENTE JUDICIAL IV.

que los sicarios no fueran a caer, y CHORRO MUGRE estaba pendiente de la llegada de BRUNO.

Llama la atención la declaración de éste testigo, frente a la ampliación de indagatoria de ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS de fecha 10 de abril del corriente año, cuando confirma la existencia o mejor dicho los nombres o motes de cada uno de los acá sindicados, es decir los apodos o motes arrimados por el testigo JORGE ELIECER VILLAMIZAR en su declaración, los cuales de manera reiterada coinciden con los del indagado.

Y aún llama una vez más la atención del Despacho, la declaración de éste testigo JORGE ELIECER VILLAMIZAR, cuando en la misma resolución de acusación por el delito de homicidio y armas, éste, se hace mención de todos y cada uno de -los acá sindicados-, como las personas que habían interceptado a BRUNO, cuando iba subiendo la Libertad y le pidieron el dinero, por los mismos motes o alias, que los menciona el indagado, lo cual da certeza al despacho lo afirmado por el testigo de cargo acerca de la participación de éstos en el ilícito, toda vez que, si no los conocía el testigo, como los iba a nombrar o mencionar cada uno de sus actos, como los partícipes del hecho punible, pues la verdad, de la lectura al proceso no se observa ánimo o animadversión por parte del testigo con los acá sindicados, o del indagado con éste, o éstos entre sí, como para pensar siquiera, que está mintiendo o haciendo más gravosa la situación de los acá sindicados, es más, cuando el mismo indagado refiere que nunca han tenido problema o enemistad con éste, lo cual da entender, que el testigo solo dice la verdad, lo que vio y le consta.

De otro lado, resulta de manera clara, categórica y directa, como el testigo JORGE ELIECER VILLAMIZAR, con lujo de detalles señala a cada uno de los aquí investigados, inclusive describe la actividad desarrollada por cada uno de ellos, evidenciándose todos y cada uno de los aspectos objetivos de la conducta punible reseñada, lo cual permite la adecuación típica del comportamiento de los aquí sindicados.

BASE DE DATOS NACIONAL
SISTEMA DE INFORMACION DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES Pag No. 1
2013/Feb/19

adramire
11:32:49

RESPUESTA A CONSULTA
MEDIDA ASEGURAMIENTO Nro. 200,006,599

El señor(a) ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
Identificado con CC No. 1090174960 de CHINACOTA.
Figura en la base de datos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que incluye
datos a partir del a#o 1.991.

F-HECHOS : 2007/Dec/19 PROCESO : 154309

ESTADO ACTUAL : VIGENTE
AUTORIDAD F: FISCAL 9 UNIDAD PROMISCUA SECCIONAL
CIUDAD F: CUCUTA. (NORTE SANTANDER)
SECCIONAL : SECCIONAL CUCUTA
DECISION : 2008/Jun/12 REGISTRO : 2008/Jun/18

Delito <01> HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO
MAYOR PUNIBILIDAD AGRAVADO

Delito <02> FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. -
365 C.P.

MEDIDAS : DETENCION PREVENTIVA SIN LIBERTAD PROVIS

INFORMACION DEL SINDICADO :
NACIONALIDAD : COLOMBIA SEXO : M
LUGAR DE NACIMIENTO : PUERTO SANTANDER FECHA : 1987/Oct/16
DIRECCION : PENITENCIARIA PALO GORDO
PROFESION : AYUDANTES DE CONSTRUCCION
NOMBRE DE LOS PADRES : RAMON GRIMALDO ROJAS, ANA MARCEDES CONTRERAS

RASGOS FISICOS :
EDAD : 21 - ESTATURA : 1.75 - COLOR PIEL : TRIGUEÑA - CONTEXTURA : ROBUSTA -
OTRAS CARACTERISTICAS : ACNE, LUNAR CEJA DERECHA

ALIAS Y/U OTROS NOMBRES.
A JUNIOR

NOTA: ESTE REGISTRO NO REEMPLAZA LA DECISION JUDICIAL, POR TAL MOTIVO ESTA
DEBE SER VERIFICA CON LA RESPECTIVA AUTORIDAD EN TODOS LOS CASOS.

ADRIANA EUGENIA RAMIREZ LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO II

AMPLIACION DE DECLARACION RENDIDA POR ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, QUIEN DICE SER PORTADOR DE LA C.C. 1.090.174.960 DE CHINACOTA – NORTE DE SANTANDER. ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL CENTRO CARCELARIO DE CUCUTA. RESIDIA EN EL BARRIO SIGLO XXI EN ARRENDAMIENTO.

En san José de Cúcuta N. de Sder. a los veintitres (23) días del mes de junio de dos mil quince (2015), siendo las 09:30 de la mañana, se hizo presente en el despacho de la Fiscalía Quinta Seccional el señor arriba anotado, quien es conducido por guardias del INPEC, con el fin de rendir diligencia de ampliación declaración dentro de la presente investigación y donde el compareciente solicita ser escuchado para esclarecer algunos hechos delictivos y de tal manera poder acceder a los beneficios por Colaboración Eficaz. En tal virtud el suscrito fiscal le impuso el contenido de los artículos , 266, 267 y 269 del código de procedimiento penal y conforme a lo normado por el artículo 442 del código penal, le recibió el juramento de rigor, juramento que presto y por cuya gravedad manifestó decir toda la verdad en su declaración. **PREGUNTADO:-** considerando la indagatoria rendida por usted en el presente proceso 129.300 de fecha 25 de marzo y 24 de abril de 2015, donde en su exposición hace cargos a terceras personas, la fiscalía lo ha llamado para que ratifique y amplíe cada uno de esos casos ya confesados. Conforme a ello y teniendo en cuenta que la diligencia quedó suspendida el día 03 de junio, se le pregunta. De acuerdo al informe que nuevamente se le pone de presente informe que corresponde al No 4170 del 04 de agosto de 2006, página 22 y 23 del cuaderno de la inv. 129.671, que obra en el cuaderno No 1 como anexa a la inv. 129300; y donde se describen las características del rodante que manejaba el taxista, así como su identificación, díganos que nos puede usted decir frente a lo allí expresado Tanto en el contenido del informe del investigador, como lo referente a la identificación tanto del vehículo como del taxista. **CONTESTO:-** Lo que dice en ese informe es cierto, y es cierto que ese mano taxista nos colaboró, el nombre no lo sé, pero es el mismo taxi.



Nº 1491
San José de Cúcuta, Septiembre 3 de 2014

**SEÑOR
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
TD-200982 TORRE 3UMD
CÁRCEL MODELO
CUCUTA**

REF. PROCESO Nº BENEFICIOS POR COLABORACION Nº 169.846

De manera atenta informo a usted, que el día 21 de agosto de 2014, se ha librado Misión de trabajo al investigador del C.T.I. WILLIAM IVAN MARTINEZ SALAZAR, quien fue el investigador asignado a su caso, y a quien usted deberá brindar la información necesaria con relación a los homicidios que desea confesar, y una vez este despacho obtenga el informe se procederá al Desarchivo de todas las investigaciones y empezará su proceso para acceder a las SENTENCIA ANTICIPADA y procedimiento de beneficios.

Cordialmente,


**FERNEL CASTILLO SANCHEZ
FISCAL QUINTO SECCIONAL
C.C. 8.691.559 De Barranquilla.**

Por ello, emergiendo la necesidad de una pena corporal que cumpla su función retributiva y resocializadora, se señala como pena a imponer a **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, y multa de TRES MIL (3000) s.m.l.m.v., para el año 2007, año de la comisión del delito.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

No se reúnen las exigencias objetivas de los artículos 38 y 63 del C.P., para conceder los mecanismos de prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, toda vez que se procede por un punible cuya pena prevista en la Ley es superior a cinco años y además la pena impuesta es superior a tres años (antes de la modificación de la ley 1709).

En síntesis, no procede ningún beneficio para el caso en concreto, bien sea aplicando las normas vigentes (artículos 38 y 63 C.P.) al momento de la ejecución de los delitos, o con base en las nuevas normas (artículo 29 y 32 de la ley 1709), por lo que deberá cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario en donde se encuentra descontando pena por cuenta de este proceso o en el que le asigne el Gobierno Nacional a través del INPEC, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Cúcuta, Norte de Santander.

DE LOS PERJUICIOS.

Teniendo en cuenta que ninguna de las víctimas afectadas con el actuar delictivo de **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, se hicieran presentes en el proceso a reclamar y demostrar los mismos, no se condena en perjuicios por ahora, dejando a las víctimas en libertad de acudir a Justicia y Paz o jurisdicción ordinaria civil en busca de la reclamación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR de manera anticipada a ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.174.960 de Chinácota, N. de Santander, nacido en Puerto Santander el 16 de octubre de 1987, hijo de Ramón Grimaldo y Ana Mercedes Contreras, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE TRES MIL (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, a favor del estado y a través del Consejo Superior de la Judicatura, como autor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, por hechos ocurridos en el primer semestre del año 2007.

SEGUNDO: CONDENAR a ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del fallo.

TERCERO: NO CONCEDER a ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, el subrogado penal de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por lo que deberá continuar cumpliendo la pena impuesta en el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, Norte de Santander, o en el que asigné el Gobierno Nacional a través del INPEC.

CUATRO: NO CONDENAR por ahora a ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, al pago de perjuicios por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, dejando a las víctimas en libertad de Acudir a Justicia y Paz o jurisdicción ordinaria civil en busca de la reclamación de los mismos conforme a lo previsto en la motiva.

funciones públicas, que atendiendo a la naturaleza de las conductas punibles ejecutadas será por el término 13 años (artículos 43.1, 44, 51 y 52 inciso 3º del Código Penal).

7. De la indemnización de perjuicios:

No estando determinado dentro del proceso los daños materiales causados con las conductas punibles de homicidio agravado de JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, no se hace pronunciamiento alguno al respecto, quedando el camino de acudir a la vía civil por quien así lo considere pertinente.

Y estimando este despacho de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 97 del Código Penal, que los morales sí se produjeron dado el impacto que su muerte causó a sus familias por la forma como se produjo, se fijan atendiendo a la naturaleza de las conductas punibles en un equivalente en moneda nacional a 150 salarios mínimos legales vigentes a favor de los sucesores de la víctima JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, a lo cual se condenará a **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS alias "JUNIOR**, como indemnización de perjuicios.

8. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Dada la pena impuesta, no se da el requisito objetivo señalado en el artículo 63 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014 para la suspensión condicional de la misma, que es de 4 años de prisión, pues como quedó determinada la punibilidad fijada para **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** fue de 12 años, 11 meses de prisión.

9. De la prisión domiciliaria:

Tampoco se tiene el presupuesto objetivo, en relación a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, por cuanto es menester que se proceda por conducta punible cuyo mínimo sea de 8 o menos años conforme al artículo 38 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, y bien claro encontramos, que en el delito de Homicidio Agravado y Lesiones Personales y Lesiones personales se ha estipulado por la ley

2. De la actuación procesal:

La Fiscalía Quinta URI el 29 de agosto de 2007 abrió investigación previa y practicó el levantamiento del cadáver de JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, en el barrio el Salado (folios 1-7), se allegó la necropsia (folios 16-27), el álbum foto-digital (folios 38-43), de la inspección judicial de los cuerpos sin vida.

El 10 de septiembre de 2007, se presenta el informe de la Policía Judicial SIJIN DENOR, donde se indica que pese a las investigaciones adelantadas en el sector no se logró identificar a los autores de este hecho, el día 13 de enero de 2009, se recibe en declaración a la señora CECILIA SARMIENTO PEREZ quien manifiesta que ante una publicación en el diario la Opinión de la desarticulación de una banda de Águilas Negras, puede identificar a la persona que dio muerte a su esposa e hija y señalando al señor SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO alias "PITOLOCO". El 18 de enero de 2012 en indagatoria SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO alias "PITOLOCO" manifiesta "la verdad yo no tengo nada que ver ahí, que me hagan un reconocimiento, que la señora venga y mire bien. Yo nunca he asesinado a nadie". El 22 de agosto de 2014 en declaración rendida nuevamente por la señora CECILIA SARMIENTO PEREZ, se ratifica en los señalamientos hechos al señor SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO alias "PITOLOCO" y manifiesta que está en capacidad de hacer un reconocimiento fotográfico.

El 25 de mayo de 2015 se allegan compulsa de copias de la declaración de **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, dentro del radicado No. 129.130 en la cual manifiesta en diligencia el 24 de abril de 2015 que se responsabiliza del homicidio ocurrido en el barrio el salado, donde se le sindica a SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO alias "PITOLOCO". El 29 de mayo de 2015 se lleva a cabo reconocimiento fotográfico, donde la señora CECILIA SARMIENTO PEREZ señala las correspondientes a SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO. El 03 de junio de 2015 la Fiscalía Quinta Seccional, decreta la apertura de la instrucción por la conducta punible de Homicidio Agravado y Porte

Ilegal de Armas de Fuego, en contra de **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**. El 24 de junio de 2015 SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO, rinde nuevamente indagatoria y manifiesta que el solo prestaba el servicio de vigilancia en el barrio la Libertad y que no entiende como la señora CECILIA SARMIENTO PEREZ pueda reconocerlo mediante plantillas fotográficas.

El 17 de julio de 2015, en diligencia de indagatoria ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS alias "JUNIOR", acepta los cargos y se acoge a sentencia anticipada (folios 158-162), además manifiesta que en estos hechos participo también alias "DAZA" que fue asesinado en el año 2008.

El 27 de julio de 2015, la Fiscalía Quinta Seccional Cúcuta profiere medida de aseguramiento contra **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, por el delito de Homicidio y Fabricación Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y se abstiene de decretar medida de aseguramiento contra SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO.

El 15 de octubre de 2015, la Fiscalía Quinta Seccional Cúcuta en diligencia de formulación de cargos a **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, atendiendo a que el procesado en su injurada manifiesta que se acogía a la sentencia anticipada.

El 22 de octubre de 2015, la fiscalía Quinta Seccional Cúcuta habiendo aceptado los cargos **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, ordena la ruptura de la unidad procesal, disponiéndose de continuar las diligencias en contra de SAID ALFONSO AMAYA SANGUINO.

3. De la identidad e individualización del procesado:

ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS alias "JUNIOR": identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.174.960, nacido el 16 de octubre de 1987 en Puerto Santander, hijo de Ramón Grimaldo y Ana Mercedes Contreras, estado civil soltero, oficio comerciante de ropa, de 1,75m de estatura, fornido, cabello liso, corte soldado o escuadra, frente

amplia, tez trigueña, ojos grandes iris color café oscuro, cejas p
orejas medianas lóbulo adherido, boca recta labios semigruesos, s.
señales particulares.

4. De la acusación:

La fiscalía formuló al procesado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS alias "JUNIOR"**, cargos como autor del delito de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, en la cual fueron victimas JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, conforme al artículo 104 numeral 7º (indefensión), capítulo II, título I, libro II del C.P. y título XII capitulo II, articulo 365 de C.P. Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones los cuales aceptó en la diligencia de acogimiento a la sentencia anticipada, en presencia de su defensor contractual (folio 158-162).

5. De las consideraciones del Despacho:

Puesta de presente la acusación contra el procesado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, y admitida por éste, debe el despacho puntualizar conforme al recaudo existente, si los presupuestos probatorios que se exigen procesalmente para tomar una decisión como la solicitada, tienen cabal cumplimiento en el presente caso.

Bajo la premisa de que una conducta es punible cuando comprobado se tiene que es típica, antijurídica y culpable, se analizará el material probatorio respecto de tales aspectos.

La prueba recaudada enseña como hecho cierto, que el 29 de agosto de dos mil siete, los señores JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, se encontraban en su vivienda, cuando entraron dos sujetos a la tienda que funcionaba en su domicilio, pidieron dos gaseosas y al observar que por un costado salía SANDRA YAMILE CAÑAS, uno de estos sujetos procedió a dispararle en varias oportunidades y el otro le disparó a JOSE JAIME CAÑAS OTERO, que según el dictamen de Medicina Legal, presentan:

JOSE JAIME CAÑAS OTERO 1- orificio ubicado en la región cervical izquierda sobre el tendón delo musculo esternocleidomastoideo. 2- orificio ubicado en la región infra clavicular externa izquierda. 3- orificio ubicado en la región carpiana interna izquierda. 4- orificio ubicado en la región metacarpiofalangica del quinto dedo en mano izquierda. Heridas que produjeron sección de las arterias carótida primitiva y subclavia del lado izquierdo que desencadenaron shock hipovolémico agudo con paro cardiorrespiratorio hasta la muerte.

SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO 1- orificio ubicado en la región media occipital del cuero cabelludo. 2- orificio ubicado en la región paramediana occipital izquierda del cuero cabelludo. 3- orificio ubicado en la en la región paramediana occipital derecha del cuero cabelludo. 4- orificio ubicado en la región media del quinto metacarpiano derecho. Heridas que produjeron laceración de cerebro y sección de tallo cerebral desencadenando shock neurogenico agudo, paro cardiorrespiratorio hasta la muerte.

Lo anterior demuestra la material y real ocurrencia de los sucesos objeto de investigación, esto es, la causación de la muerte de unas personas que fue sorprendidas mientras se encontraban en su vivienda y luego disparar en varias oportunidades armas de fuego contra las indefensas personas, resultando esencialmente mortales las heridas ocasionadas, sin que se diera posibilidad alguna de reacción pues se trató de dos sujetos que armados que los sorprenden en estado de total indefensión, existiendo así plena concordancia entre la actuación realizada sobre la humanidad de JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, y el resultado obtenido de su deceso.

En cuanto a la ejecución de los eventos delictivos, atendiendo el informe de la Cuerpo Técnico de Investigación CTI BRINHO, acerca de los hechos comisionados para el adelantamiento de las indagaciones, tenemos que cumplidas las acciones homicidas, después de averiguaciones en la zona no se logra testimonio directo respecto a la forma como se cometieron

los hechos y la identificación de sus realizadores, tan sólo declaración de la señora CECILIA SARMIENTO PEREZ, quien manifiesta que recién había llegado a su casa del trabajo, su hija le manifiesta que va para la droguería a comprar unas pastillas y su esposo se encontraba en el kiosko donde habían dos sujetos tomando gaseosa, de pronto uno de los sujetos saca un arma y le dispara a su esposo y de pronto ella volteó y ve a su hija botada en el suelo y pensó que se había desmayado por los disparos que le pegaron a su papá, fue a recogerla y observó que le habían disparado porque tenía sangre.

Sólo el 24 de abril del 2015, el integrante del grupo delictivo águilas Negras, en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Quinta Seccional, **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** alias "JUNIOR", confesando las conductas punibles realizadas en esta zona del país, efectivamente reconoce el presente hecho ilícito como ejecutada por los paramilitares agrupación a la cual pertenecía y nombra los autores de la misma, ratificada en declaración del 17 de julio de 2015. Que después fue reafirmada el día 15 de octubre de 2015 diligencia de formulación de cargos el indagado **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** alias "**JUNIOR**".

GRIMALDO CONTRERAS manifiesta que acepta los cargos, en cuanto a que efectivamente fue uno de los que participó en la muerte violenta de JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO. Confesión realizada con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, en tanto cuanto se hizo ante funcionario judicial, asistido por su defensor, en forma consciente y libre, que se aúna a la demostración plena de la ocurrencia de los hechos ilícitos.

Reconocimiento de la realización del punible actuar que vuelve y confirma **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** al aceptar los cargos delictivos formulados por la vía de la ***sentencia anticipada***, esto es, el haber actuado junto con otros integrantes de los conocidos como paramilitares para causar la muerte de JOSE JAIME CAÑAS OTERO

Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, se produjo con armas de fuego, porque así lo dispuso el comando de las autodefensas-AUC, agrupación delictiva de la cual formaba parte.

Teniéndose, entonces, de acuerdo con la prueba legalmente aportada de orden pericial (necropsia), documental (actas de levantamiento de los cadáveres, junto con el plano y documentación fotográfica) y de confesión del procesado, analizada en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, que **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS alias "JUNIOR"** en condición de autor, realizó:

La conducta típica: de homicidio prevista en el artículo 103 del estatuto de penas, por cuanto con su actuar colectivo violento, participó en la muerte de JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, pero como lo fue por un motivo fútil, por cuánto obedeció a la orden de una persona al mando de la agrupación delictiva, y como móvil el hecho de que una de las victimas trabajaba como mosca del contrabando por esa zona de la ciudad y que lo hizo abusando de la situación de indefensión en que se hallaban las víctimas, lo cual resulta evidente no sólo porque se encontraban confiadas en su vivienda, sino desarmadas frente a unos sujetos armados y por ende sin posibilidad alguna de reacción, y que sin miramiento alguno utilizando armas de fuego le causaron las heridas esencialmente mortales, lo cual constituyen circunstancias agravantes al tenor del artículo 104 numeral 7º, capítulo II, título I, libro II del Código Penal, y desplaza el comportamiento hacia dicha norma. Calificación jurídica así formulada por la fiscalía y aceptada por el encartado.

Además, la evidencia señala que el procesado **GRIMALDO CONTRERAS** en condición de imputable con plena capacidad de conocimiento acerca del injusto actuar y de determinación, procedió en forma dolosa, pues sabía que la utilización de armas de fuego sobre la humanidad de la víctima, afectarían el bien amparado de la existencia de JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, y hacia tal fin

parte, pero como el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 estipula un descuento punitivo "hasta de la mitad de la pena imponible", se ha de aplicar el principio de favorabilidad, y en este caso como se trata de una disminución ponderada, se tendrán en cuenta los criterios que para el efecto ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, como precedente judicial y en virtud de la reiteración de la misma, dejando de lado los relativos a la fijación de la pena que el Despacho venía asumiendo conforme a la Honorable Corte Constitucional, por estimarse ahora que la Alta Corporación primera citada atiende circunstancias diferentes de orden pos-delictuales y no aquellas ya examinadas en la imposición de la punibilidad, razonamiento también acogido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

De conformidad con lo expuesto, tenemos que en el presente caso **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, admitió su responsabilidad penal en el delito imputado de homicidio agravado en JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, y por los cuales se procede, señalando la manera como se desarrolló la acción violenta y las personas que tuvieron que ver con la misma, prestando así valiosa colaboración en el esclarecimiento de los hechos, en la dirección de la investigación y contribuyendo a la economía procesal.

Bajo ese contexto, resulta razonable colegir que si el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que por favorabilidad se aplica, establece una rebaja de "hasta la mitad" de la pena imponible, lo pertinente es otorgar a **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** una disminución del cincuenta por ciento (50%), lo cual aplicado a la pena determinada de 310 meses de prisión, deja una punibilidad de 155 meses de prisión (12 años y 11 meses).

También se condenará a **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** como pena accesoria, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y

encaminó su actuar, obteniendo así la consumación de la injusta supresión de vidas ajenas, en un proceder con culpabilidad.

Por consiguiente, la prueba legalmente aducida vista ofrece con total solidez la demostración plena que **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS alias "JUNIOR"**, fue autor de la conducta típica, antijurídica y culpable de homicidio agravado en JOSE JAIME CAÑAS OTERO Y SANDRA YAMILE CAÑAS SARMIENTO, de modo que la aceptación que hiciera de estos cargos endilgados encuentra total respaldo en la realidad probatoria, y en consecuencia se declara su responsabilidad penal, quedando sometido a las secuelas jurídicas del delito cometido: la imposición de una pena e indemnización de perjuicios.

Ahora bien, frente al delito de porte ilegal de arma de defensa personal, que también fue objeto de acusación, tenemos que esta conducta se encuentra prescrita, en razón a que conforme lo establece el artículo 365 del Código Penal que describe el comportamiento determina una sanción de 1 a 4 años de prisión, término máximo que a la fecha de la formulación de cargos estaba más que superado y teniendo en cuenta que el término mínimo establecido por el legislador es de cinco años, habrá de indicarse que para el presente caso, la potestad del Estado para continuar con la investigación, por lo que conforme al artículo 86 del Código Penal, se declarará oficiosamente la prescripción de este actuar delictivo, por lo que sólo se impondrá la sanción respectiva por el Homicidio Agravado que igualmente fue aceptado por el justiciable.

6. De la punibilidad:

Adecuado el comportamiento delictivo de homicidio agravado realizado por **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** en los artículos 103 y 104 del Código Penal, se tiene un marco punitivo de 25 a 40 años de prisión.

Por lo que en la determinación de la pena y de conformidad con el inciso 1º del artículo 61 del estatuto citado, la división del ámbito de

punibilidad de movilidad en cuatro cuartos, arroja el siguiente resultado:

Cuartos	Mínimo	1r. medio	2do. medio	Máximo
Meses	300 a 345	345 a 390	390 a 435	435 a 480

Luego, para efectos de la fijación de la punición que corresponde **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS**, de acuerdo con los lineamientos señalados en el Código Penal, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, pues no se dedujo en el acta de formulación de los cargos aceptados, circunstancias genéricas de mayor punibilidad.

Por lo que fijados los extremos de punibilidad en el primer cuarto medio que van de 300 a 345 meses de prisión, y revisados los aspectos que han de considerarse según la norma en cita, se tiene la mayor gravedad de los hechos realizados que además de llevar a la deducción precisamente de las causales de agravación punitiva específicas de la indefensión y motivo fútil, fue la intensidad del dolo mayor en la medida de que se trató de una acción premeditada en contra de la víctima elegida con anticipación, y siendo el daño real causado el proveniente del accionar delictivo, aunado al número de dos circunstancias de mayor punibilidad deducidas y a la naturaleza de las mismas, se hace necesario el imponer la pena para que cumpla sus funciones de prevención general en advertencia al conglomerado de las consecuencias efectivas y jurídicas que pueda soportar cualquiera que incurra en un comportamiento punible, de prevención especial en aras de combatir las causas individuales que llevaron a la actuación ilícita y de retribución justa bajo los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual se fija en 310 meses de prisión.

Pero como **ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS** se acogió a la sentencia anticipada en el sumario, a la sanción impuesta se le debe descontar una determinada parte, que según el artículo 40 inciso 4º del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000 sería de una tercera



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-OPI22-0045137-DPC-30200

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Señor
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
 Persona privada de la libertad
 Cárcel y Penitenciaría de Alta con Media Seguridad de
 Valledupar Kilómetro 3,5 Vía la Mesa Torre 5 Td: 7369
 jurídica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co
 Valledupar, Cesar



Contraseña:OcNig7qhH4

Asunto: Respuesta del derecho de petición MJD-EXT22-0044358

Respetuoso saludo señor Grimaldo:

Hemos recibido su comunicación, radicada con el número MJD-EXT22-00440358 del 1 de noviembre de 2022, en la que manifiesta inconformidades con su proceso judicial puesto que, existían irregularidades en las investigaciones adelantadas por las autoridades que llevan su caso, solicita una revisión de su proceso y un abogado que le asesore en los procedimientos y recursos legales a su disposición.

A propósito de su solicitud, el Ministerio de Justicia y del Derecho consideró oportuno trasladar su petición a la Defensoría del Pueblo mediante oficio MJD-OPI22-0043438, por tratarse de la entidad encargada de ejercer una defensa técnica e idonea en los términos del artículo 31 de la Ley 941 de 2005.

El traslado mencionado fue efectuado en cumplimiento del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

Cordialmente,

DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN
 Director de Política Criminal y Penitenciaria
 DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Calle 53 No. 13 – 27
 Bogotá, Colombia
 PBX (57) (601) 4443100
 Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co



Departamento Norte de Santander
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Distrito Judicial de Cúcuta
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Palacio de Justicia Oficina 411 A Teléfono Nº 097-5753143 FAX

San José de Cúcuta, jueves 1 de diciembre de 2022
Oficio No. 00007

Señor:
ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
CC. No. 1090174960
T.D. 7369
TORRE 5
Cárcel Y Penitenciaría De Alta Con Media Seguridad De Valledupar
CORREO: archivo.epcamsvalledupar@inpec.gov.co
juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co

REFERENCIA Ley 906:
Rad. **FISCALÍA** No. 54001310700320170032901
N.I. 2017-329

Acusado: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
Delito: Extorsión agravada

ASUNTO: Respuesta a su Derecho de Petición Radicado el día lunes 21 de noviembre de 2022, vía correo electrónico ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta Norte de Santander, y remitido al correo del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados el día 25 de noviembre de 2022.

Conforme a lo solicitado por usted, respecto a que sea enviado el proceso bajo radicado N° 54001310700320170032901 a los Juzgados de penas de Valledupar-Cesar, para hacer la respectiva acumulación de penas, me permito informar que

- El proceso de la referencia fue remitido el día 27 de agosto de 2021, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR-CESAR, con Oficio N° 3366 YJP, en el cual se envió copia de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de julio de 2019, sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2021 proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Penal y constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, en archivo adicional se está enviando copia del Oficio y la constancia de envío al Centro De Servicios Administrativos Juzgados De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar-Cesar, en formato PDF

Esta copia se tramitará mediante el correo electrónico de la Oficina Jurídica de la Penitenciaria de Valledupar-Cesar, con el fin de que le hagan llegar la respuesta al lugar donde se encuentra ubicado en ese establecimiento.

Cordialmente,

MARIA CAMILA SANTOYA CRISTANCHO
Juzgados Penales Especializados de Cúcuta

TD 2022


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE POPAYÁN
EDIFICIO EDGAR NEGRET
POPAYÁN - CAUCA
j04ctopeitipop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio. 644

Popayán, 10 de junio de 2022

Señores

CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
"TRAMACUA"

E.S.D.

REF: SOLICITUD TRASLADO PPL

Cordial saludo

En forma respetuosa, le solicito a usted se sirva disponer lo pertinente, para que se efectúe la notificación y traslado a la sala de audiencias virtuales a su dependencia, de la siguiente persona:

1. PROCESADO 1: EDGAR QUITUMBO PEÑA
C.C: 76.003.172
- DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y OTROS.
- AUDIENCIA 1: AUDIENCIA ACUSACION
FECHA: 1 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M
- AUDIENCIA 2: AUDIENCIA PREPARATORIA
FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M
- AUDIENCIA 3: AUDIENCIA JUICIO ORAL
FECHA: 12 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M
FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M

Agradezco la atención prestada y comprensión.


HERNAN DARIO CAJAS SARRIA

JUEZ





Jurídica Epcamsvalledupar <jurídica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>

CORDIALMENTE,

JUAN RAFAEL RINCÓN NAVAS
CITADOR GRADO III
CSA JEPMS CÚCUTA

Jurídica Epcamsvalledupar <jurídica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>
Para: Jurídica Epcamsvalledupar <jurídica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>

Señor
DIRECTOR EPCAMS
VALLEDUPAR

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA
PPL: GRIMALDO CONTRERAS

En atención al artículo 21 ley 1755/2015, me permite remitir por competencia el asunto de referencia con el fin de realizar trámite correspondiente, me permite remitir el presente correo, de la comunicación y del asunto en referencia.

----- Forwarded message -----

De: **Ventanilla de Penas N° De Santander - Cúcuta** <ventanillapenascuc@eandj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 20 jul 2021 a las 10:40

Subject: **Respuesta Derecho Petición PLL GRIMALDO CONTRERAS**

To: 307-CMNSVAL-VALLEDUPAR MEDIANA-4 <jurídica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>

Señores:
Complejo Penitenciario y Carcelario Valledupar

Recibido en este Centro de Servicios el escrito de derecho de petición del PLL ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONMTRERAS, por el cual solicita la remisión de un expediente e informo que estos despachos contaban con las vigilancias de los radicados Internos **5 2017 558, 2 2010 830, 1 2017 051, 3 2017 061 y 5 2017 732**, siendo así el radicado **5 2017 558** con auto de fecha 16/11/2017 concedió la acumulación jurídica de las penas con los radicados **1 2017 051 y 3 2017 061**, remitiendo este mismo a los Juzgados Homólogos de Valledupar por competencia el día 18/09/2019.

Así mismo el expediente con radicado interno **2 2010 830**, fue remitido a los Juzgados de Valledupar el día 8/11/2019 y el expediente con radicado interno **5 2017 732**, en auto interlocutorio de fecha 14/11/2017 decreto la extinción de la pena.

por lo tanto, se hacen las respectivas averiguaciones con el Centro de Servicio de los Juzgados Especializados y se constata que el expediente don radicado 00329-01 que menciona el interno ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONMTRERAS, se encuentra allí para trámite de remisión, por lo tanto, se corre traslado del escrito allegado a estos despachos, para que den trámite a lo solicitado por el interno.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Atentamente,

EDGARDO VASQUEZ MORENO

ASESOR JURÍDICO EPMSVAL
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADOS: 54-001-31-07-002-2008-00153-00 /
(Acumulado) 54-001-31-04-001-2009-00028-00 /
54-001-31-04-004-2016-00246-00 /
54-001-31-04-004-2016-00254-00

CÓDIGO INTERNO: 19-39659

SENTENCIADO: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS

DELITO: FINANCIACION DEL TERRORISMO Y OTROS

RECLUSIÓN: EPAMSC DE VALLEDUPAR

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y observando que el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido por esta agencia judicial, a través del cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en diferentes procesos seguidos en contra del antes mencionado penado, fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se resuelve concederlo *en el efecto devolutivo*, por lo que se dispone que a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de esta ciudad, enviar los cuadernos de la causa seguida en contra del prenombrado condenado y los cuadernos de ejecución, debidamente legados, foliados y pulcramente presentados, a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para que resuelva dicho recurso.

Háganse las anotaciones de salida y líbrese los oficios respectivos. A través del Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS de esta ciudad, hágase lo de rigor.

El expediente consta de (_____) cuadernos, folios (_____) escritos y Cd (_____).



CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez

2 Folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1703

Doctor:

JEAM DARIO SALAS CARDENAS

Secretario - Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Carrera 12 No. 15-20, piso 1º Edificio Sagrado Corazón de Jesús.

Señor.

ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS

Interno – CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Km 3.5 Vía a la Meza

Valledupar – cesar.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN PENAL

Valledupar – Cesar.

Correo electrónico: secsptsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:

DIRECTOR(A)

CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Km 3.5 Vía a la Meza

Valledupar – cesar

Doctor:

JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ – Defensor.

Calle 10 No. 0E-142. Ofic. 02

Cúcuta.

Tel. 5713418

RADICADOS:	54-001-31-07-002-2008-00153-00 /
(Acumulado)	54-001-31-04-001-2009-00028-00 /
	54-001-31-04-004-2016-00246-00 /
	54-001-31-04-004-2016-00254-00
CÓDIGO INTERNO:	19-39659
SENTENCIADO:	ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito comunicar, que esta Judicatura con auto de la fecha, dentro de la causa de la referencia,

RESOLVIÓ:

Conceder, en el efecto devolutivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido por esta agencia judicial, a través del cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en diferentes procesos seguidos en contra del antes mencionado penado, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley; por lo que se dispone que a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos adscrito a los juzgados de esta especialidad de esta ciudad, enviar copia digital del proceso y de la providencia impugnada y de las demás piezas procesales que requiera el superior, debidamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

legados, foliados y pulcramente presentados, al Honorable Tribunal Superior - Sala Penal de Valledupar (Cesar), para que se resuelva dicho recurso.

El expediente consta de () cuadernos, folios () escritos y Cd ().

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dairo Danith Diaz Molina".

DAIRO DANITH DIAZ MOLINA
Asistente Jurídico

DESTINO:

Corte Suprema de Justicia Bogotá D.C.

Remite: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS

Td 7369

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 800 062 617-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario 01-1442000 61800 111210 serviciostelefonicos-72.com.co
Número: Concesión de Correo

472

Destinatario	
Nombre/Razón Social	Corte Suprema de Justicia
Dirección:	Ci. 12 #7-65
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111711204
Fecha admisión	

Remitente

Nombre/Razón Social: ASOCIACIONES DE FAMILIAS DE VICTIMAS DE LA GUERRA EN COLOMBIA
Dirección: KM 33 VALAMESA, VALLEJUELA, CESAR
Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR
Departamento: CESSAR
Código postal: RAA12036564CO
Envío

Corte Suprema de Justicia
CORRESPONDENCIA

2023 FEB 17 A 10:44

000395

Recibido: